

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LA DIFERENCIA ENTRE EXCEPCIONES
EJECUTIVAS Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS**

HUGO ALBERTO GIL SALAZAR

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LA DIFERENCIA ENTRE EXCEPCIONES
EJECUTIVAS Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO ALBERTO GIL SALAZAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LIGENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Israel Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

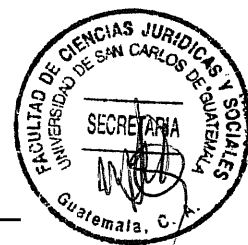
Presidenta: Licda. Rosa Elena Méndez Calderón
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretario: Lic. Rafael Morales Solares

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal: Lic. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

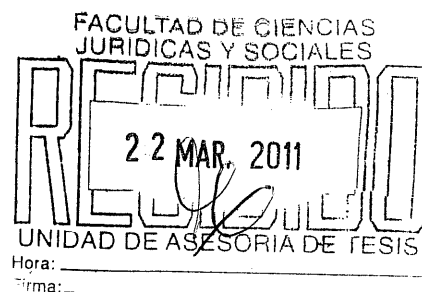
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

LICENCIADA ROSA AMELIA COREA VILLEDA DE BÄTTEN



Guatemala, 16 de Marzo 2011

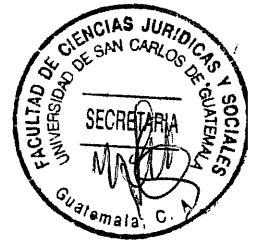
Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado Castro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted deseándole éxitos en sus actividades, a la vez informarle que fui nombrada Asesora de Tesis del bachiller **HUGO ALBERTO GIL SALAZAR**, de conformidad con la providencia emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis el dos de febrero de dos mil once, y en cumplimiento de la misma procedo a rendir el **DICTAMEN QUE CORRESPONDE**.

Le informo que asesoré el trabajo de Tesis del bachiller **HUGO ALBERTO GIL SALAZAR**, el cual se titula "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DIFERENCIA ENTRE EXCEPCIONES EJECUTIVAS Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS**". Es de indicar que el contenido científico del trabajo es de carácter jurídico, propiamente en el ámbito del Derecho Procesal Civil y Mercantil. En el mismo se expone la explicación del fenómeno jurídico causado por la aplicación errónea de una u otra excepción en el proceso ejecutivo de acción cambiaria, a través del cual se hace efectivo el pago de un título de crédito



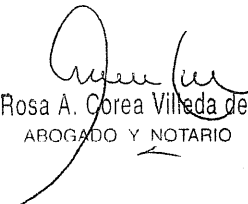
LICENCIADA ROSA AMELIA COREA VILLEDA DE BÄTTEN

El trabajo en mención, llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud, se hizo uso de los métodos científico, deductivo-inductivo e histórico, además de la correspondiente investigación documental. Se realizaron entrevistas de campo a comerciantes, abogados y jueces sobre el uso y aplicación de dichas excepciones, a efecto de que constituya una contribución científica a esos sectores involucrados y resuelva en definitiva muchas dudas que existen sobre el tema; asimismo, se revisó la redacción del trabajo, las conclusiones y recomendaciones llenando cada una de ellas su cometido. Con respecto a la bibliografía cabe acotar que la misma complementa correctamente el contenido del trabajo.

Sin embargo, la Asesora consideró oportuno sugerir al Bachiller **HUGO ALBERTO GIL SALAZAR**, la modificación del título del trabajo de investigación por el de: "**ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LA DIFERENCIA ENTRE EXCEPCIONES EJECUTIVAS Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS**". con la finalidad de tener una mejor óptica sobre el contenido desarrollado en la misma.

En virtud de lo expuesto, considero que el trabajo referido cumple con los requisitos que exige el Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, siendo entonces procedente ordenar se nombre al Revisor correspondiente.

Aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración.


Licda. Rosa A. Corea Villeda de Bätten
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de abril de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **ASTRID XIOMARA CASTAÑAZA CARCAMO** , para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **HUGO ALBERTO GIL SALAZAR**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LA DIFERENCIA ENTRE EXCEPCIONES EJECUTIVAS Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



Licda., Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo

Abogada y Notaria

3era Calle casa numero 8, Zona 2 Ciudad de Guatemala Tel 54126189

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En atención a resolución dictada por la Unidad a su cargo, de fecha cinco de abril de dos mil once, procedí a revisar minuciosamente el trabajo del bachiller **HUGO ALBERTO GIL SALAZAR**, intitulado “**ANALISIS JURIDICO PROCESAL DE LA DIFERENCIA ENTRE EXCEPCIONES EJECUTIVAS Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS**”; sugiriendo los cambios necesarios. Derivado de lo cual emito el dictamen siguiente:

1. Que de acuerdo a la facultad investida en mi persona mediante la resolución citada, luego del estudio conciso del trabajo de tesis según criterio basado en elementos de fondo, se concluyó que el trabajo de tesis elaborado por el bachiller **HUGO ALBERTO GIL SALAZAR**, contempla todos los elementos científicos para esta clase de investigación; es decir, originalidad, creatividad y lógica desarrolladas en el enfoque dado al contenido; y técnicos que se demuestran en los temas y subtemas en el que se dividió el mismo.
2. La metodología y técnicas de investigación empleadas en toda la investigación fueron las adecuadas utilizando en la misma los siguientes métodos y técnicas: el método deductivo al tener contacto con el problema planteado y consecuentemente especificando el tema del presente trabajo de tesis; el método inductivo que se aplicó durante el desarrollo de la tesis; método analítico al tener contacto con la información bibliográfica de diferentes autores; el método sintético al resumir la información que se consideró importante.
3. El trabajo de tesis elaborado por el bachiller **HUGO ALBERTO GIL SALAZAR**, en cuanto a su redacción, es claro, ordenado y preciso; además la contribución científica del trabajo de tesis lo constituye la propuesta adecuada que presenta el bachiller en relación a las diferencias que existen en forma procesal lo relativo a las excepciones ejecutivas y las excepciones cambiarias pues ambas son de naturaleza diferente, pero en el fondo sirven para destruir la esencia del título que se pretende ejecutar.



4. Respecto a las conclusiones y recomendaciones propuestas en la presente investigación, constituyeron verdaderos hallazgos inferidos del análisis de la problemática presentada y resultaron congruentes con el tema abordado y son por lo tanto consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada.


5. La bibliografía empleada por el bachiller fue la adecuada conforme lo abordado en cada capítulo recabando la información necesaria, siendo actualizada y haberse consultado tanto autores nacionales así como de extranjeros.

De tal cuenta, por lo anteriormente expuesto considero que el trabajo de investigación desarrollado llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE, APROBANDO** el trabajo de tesis revisado, estimando que el mismo puede ser materia de discusión en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,


Licda. Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo
Abogada y Notaria
Colegiado No. 6289
Revisora de Tesis





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

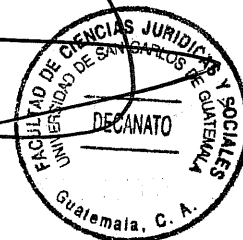
Guatemala, veinticinco de julio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HUGO ALBERTO GIL SALAZAR, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO PROCESAL DE LA DIFERENCIA ENTRE EXCEPCIONES EJECUTIVAS Y EXCEPCIONES CAMBIARIAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

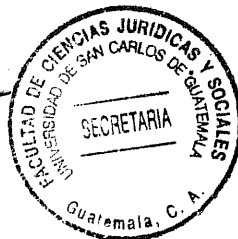
CMCM/sllh.

effh

[Signature]



[Signature]



30 Julio 12



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por las múltiples bendiciones que derramó sobre mi persona a lo largo de esta carrera.
- A MIS PADRES:** Hugo Salvador Gil Estrada y Beatriz Salazar Bobadilla, por darme la confianza y el apoyo.
- A MI ESPOSA:** Virna Ileana López Chacón, con todo el amor de mi corazón y que está conmigo en todo momento.
- A MIS HIJOS:** José Alberto y Ximena, por quienes espero ser ampliamente superado.
- A MIS HERMANAS:** Nancy Lissette e Irene Beatriz, quienes como yo, han deseado ver la culminación de este éxito.
- A:** La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos los catedráticos que me impartieron sus conocimientos y experiencias que serán la base de mi profesión.



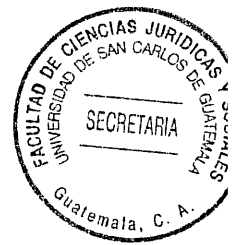
ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Obligaciones documentadas en el contrato civil del título de crédito.....	01
1.1. El negocio jurídico.....	01
1.2. Definición de negocio jurídico.....	02
1.3. La figura del negocio jurídico.....	03
1.4. Definición de contrato.....	05
1.5. Títulos de crédito.....	06
1.6. Título y sentencia.....	09
CAPÍTULO II	
2. Proceso ejecutivo cambiario.....	13
2.1. Vía ejecutiva.....	14
2.2. Diferencia entre una obligación documentada en el contrato civil y una letra de cambio.....	15
2.3. Aplicación sustantiva en ambos contratos civil y una letra de cambio.....	20
2.4. Transmisión de ambos contratos civil y una letra de cambio.....	21
2.5. Incumplimiento de las obligaciones documentadas en escritura pública o título de crédito.....	25
2.6. Requisitos que deben cumplirse al plantear el proceso ejecutivo.....	25
2.7. La acción procesal.....	27
2.8. Definición de presupuestos procesales.....	28
CAPÍTULO III	
3. Proceso ejecutivo y proceso ejecutivo cambiario.....	31
3.1. Clases de acciones.....	31
3.2. Proceso ejecutivo de acción cambiaria.....	34
3.3. Origen de la acción cambiaria	35



Pág.

3.4. Demanda en el proceso ejecutivo o proceso ejecutivo cambiario.....	40
3.5. Del mandamiento de ejecución en el proceso ejecutivo o proceso ejecutivo cambiario.....	41
3.6. Oposición del ejecutado dentro del proceso ejecutivo o proceso ejecutivo cambiario.....	42
CAPITULO IV	
4. Análisis de las excepciones en el juicio ejecutivo cambiario.....	45
4.1. La excepción procesal, del derecho de acción y el derecho de reacción...	46
4.2. Características de la excepción.....	47
4.3. Clasificación de las excepciones.....	48
4.4. Excepciones dentro del proceso ejecutivo.....	49
4.5. Excepciones dentro del proceso ejecutivo cambiario.....	53
4.6. Las excepciones derivadas de la relación jurídica fundamental.....	112
CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123



INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo de investigación, es justamente efectuar explicaciones jurídicas sobre las excepciones en materia civil y su vertical diferencia con las excepciones en materia mercantil, aplicadas concretamente en los títulos de crédito.

Dicho trabajo de investigación persigue entre otros, establecer antecedentes sobre la mecánica a utilizar en la interposición, oposición y resolución de las excepciones tanto en el ramo civil como en el ramo mercantil, a efecto de que al plantear las mismas por parte de los abogados litigantes, precisen en qué supuesto jurídico se hace descansar cada excepción; quién de los obligados, en el caso específico de los títulos de crédito, principal obligado u otro obligado, debe plantear; se analizará cada uno de éstos mecanismos de defensa en materia mercantil.

El presente trabajo de investigación, primeramente dará a conocer lo relativo a la acción procesal, para dar cabida a la excepción como medio de defensa y luego realizar el análisis de la excepciones cambiarias y la regulación en el Código de Comercio guatemalteco, así como la postura que han adoptado los Juzgados de Primera Instancia y Salas de la Corte de Apelaciones al respecto.

Las hipótesis formuladas en el presente trabajo de investigación, es el grado de efectividad del proceso ejecutivo, en el ramo civil, como para la acción cambiaria; basado en el primero en cualesquiera de los títulos ejecutivos y el segundo, en un título de crédito casual, o abstracto. Las excepciones reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, para la mayoría de los litigantes resultan familiares, lo que no sucede con el Código de Comercio, pese a que cuenta con cuatro décadas de vigencia; sin embargo, parte de su normativa resulta extraña y desconocida para muchos litigantes, jueces y magistrados; toda vez que, al aparecer taxativamente enunciadas las excepciones en materia mercantil, resulta difícil para los sujetos procesales materializarlas, por ello, en los últimos años las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, se han preocupado del estudio profundo del derecho mercantil, y obliga a la Corte



Suprema de Justicia, a actualizar y modernizar a los impartidores de justicia en esta materia.

La metodología empleada en la investigación se basó en los métodos: deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas empleadas cabe mencionar que en la investigación bibliográfica o documental se utilizó el fichaje y el marginado.

El presente trabajo para su comprensión cuenta de cuatro capítulos, se desarrollan de la forma siguiente: el capítulo primero contiene: las obligaciones documentadas en el contrato civil del título de crédito, definición y la figura del negocio jurídico, así mismo la definición del contrato, el título de crédito y la sentencia; El capítulo segundo lo relacionado con: el proceso ejecutivo cambiario, la vía ejecutiva, diferencia en una obligación documentada en el contrato civil y una letra de cambio, su aplicación sustantiva, la transmisión, el incumplimiento de las obligaciones documentadas en escritura pública o título de crédito, los requisitos, y la acción procesal y la definición de presupuestos procesales; el capítulo tercero contempla: el proceso ejecutivo y proceso cambiario, las clases de acciones y el proceso ejecutivo en acción cambiaria, su origen así como la demanda, mandamiento y oposición del proceso, ejecución y ejecutado del proceso ejecutivo cambiario; y el capítulo cuarto concatena un análisis de las excepciones en el juicio cambiario, las características, clasificación excepciones dentro del proceso ejecutivo cambiario y las excepciones derivadas de la relación jurídica fundamental.

Espero que el contenido de este trabajo de investigación sea de interés para los lectores, especialmente estudiantes y profesionales del derecho, procure que su desarrollo no resulte monótono y cansado, por el contrario, que sea lo más práctico posible.

CAPÍTULO I

1. Obligaciones documentadas en el contrato civil del título de crédito

Para entrar a desarrollar la diferencia entre una obligación documentada a través de un contrato civil, o documentada a través de un título de crédito, específicamente una letra de cambio, es necesario conocer los conceptos de contrato, título de crédito o título valor, letra de cambio, desde el ámbito sustantivo, así como de acción y excepción en materia procesal.

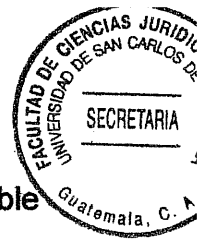
1.1. El negocio jurídico

La formulación conceptual que mejor representa al negocio jurídico, "es la propuesta de acto de autonomía privada, de contenido preceptivo con reconocimiento y tutela por parte del orden jurídico, por representar esta fórmula su estructura, función, resultado y la intervención del orden jurídico como valoración dada por la norma a ese acto."¹

El negocio jurídico como cauce de exteriorización del principio de autonomía privada en su faceta del poder de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas y conformación o autorregulación de las mismas, es el instrumento práctico con el que cuentan los particulares para el efectivo ejercicio del poder reconocido en virtud de dicho principio."²

¹ Pérez Calvo, Ignacio. *Dogmática y formulación conceptual del negocio jurídico*. Pág. 502

² Messiveo, Francesco. *Manual de derecho civil y comercial*. Pág. 29



El orden jurídico en el proceso formativo del negocio “se despliega desde una doble vertiente; por un lado mediante un reconocimiento del principio de autonomía privada, previo, genérico e independiente de la formación del negocio; y por otro lado, mediante un reconocimiento posterior, por el que, perfeccionado el negocio jurídico y valorado positivamente, se integra dentro del sistema negocial, atribuyendo, colmando o modificando los efectos jurídicos.”³

El precepto negocial, como expresión del contenido preceptivo del negocio, representa al “conjunto de reglas de conducta establecidas por las partes para regular una relación jurídica por ellos creada, con eficacia vinculante para sus otorgantes desde su creación; es decir, como regulación vinculante de intereses, dispuesta para el futuro por los propios interesados.”⁴

Esta eficacia vinculante, con refrendo positivo a través de la fórmula fuerza de ley, no significa la atribución de normatividad jurídica al precepto negocial, sino vinculante como determinante de una conducta o de un comportamiento concreto, para los sujetos de una relación.

1.2. Definición de negocio jurídico

Una definición corriente, en cambio, caracteriza el negocio jurídico “como una manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos. Con el negocio jurídico

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

el individuo no viene a declarar que quiere completado con otros hechos o actos. Se destaca el resultado propuesto con la declaración de voluntad. Esta ha de seguir siendo estimada como el fundamento del negocio jurídico, algo, sino que es una regulación vinculante de sus intereses en las relaciones con otros.”⁵

También, se considera como negocio jurídico: "La declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo.”⁶

1.3. La figura del negocio jurídico

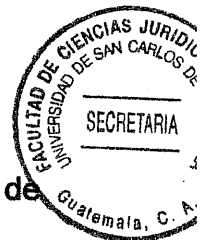
Si bien la inexistencia no forma parte del sistema de las ineficacias, es importante conceptualizar tal instituto, el mismo que de acuerdo con la opinión tradicional, todavía predominante, la inexistencia en estricta lógica jurídica debe identificarse siempre con la nulidad, derivada igualmente de ausencia de algún elemento esencial del acto.

La inexistencia se distingue de la nulidad en el ámbito del derecho, porque “constituye un vicio más grave y radical, que excluye la propia posibilidad de identificar el contrato como tal por lo cual tampoco necesita expresa normativa.”⁷

⁵ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 338

⁶ Messiveo, Francesco. *Ob. Cit.* Pág. 30

⁷ *Ibíd.*



La invalidez y la ineficacia deben distinguirse de la inexistencia, la cual está más allá de la nulidad: es inexistente el contrato o el acto que no es identificable como tal, pues carece del mínimo esencial que permite indicar de un cierto evento como de contrato o acto unilateral.

La importancia de la distinción entre nulidad e inexistencia se encuentra en lo siguiente: el contrato o el acto inexistente no produce aquellos efectos limitados; pero, el contrato o el acto nulo sí lo producen.

- a) El negocio jurídico como término técnico: “La consagración del negocio jurídico como término técnico y figura básica de la dogmática del derecho privado, se debe al esfuerzo de los pandectistas Alemanes para sistematizar la ciencia jurídica.”⁸
- b) La difusión del uso del concepto de negocio jurídico: “Los países del continente europeo han acogido el concepto y hasta buena parte de la dogmática Alemana sobre el negocio jurídico; pasando además el término de negocio jurídico al texto de algunas leyes, por ejemplo el Artículo 859 del Código Civil Austriaco reformado; Artículos 33 al 35 Código de obligaciones Suizo.”⁹
- c) La recepción del término en la doctrina española: Los autores españoles no se apresuraron en aceptar el concepto de negocio jurídico. No correspondía a su tradición jurídica y no resultaba necesario. Además los textos legales empleaban las

⁸ www.iuriscivilis.com/2009/06/diccionario-juridico-letra-n.html. Dic.2010

⁹ *Ibid.*

palabras negocio y negocios civiles en su sentido ordinario de asunto y de asuntos sometidos a decisión judicial.

1.4. Definición de contrato

El contrato desde el punto de vista civil, “es el acuerdo de voluntades por medio del cual se van a crear, modificar y extinguir derechos y obligaciones.”

Así mismo se considera como “pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Dic. acad. En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. Capitant, lo define como acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones, y también documento escrito destinado a probar una convención.”¹⁰

“Los contratos han de ser celebrados entre personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley.”¹¹

El Código Civil guatemalteco en el “Artículo 1517 estatuye: Hay contrato cuando dos o más personas convienen crear, modificar o extinguir una obligación.”

¹⁰ Manuel Ossorio. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 217

¹¹ *Ibid.* Pág. 218

a) Elementos esenciales del negocio jurídico: Los elementos esenciales del negocio jurídico de conformidad con la legislación guatemalteca son:

- Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad;
- Consentimiento que no adolezca de vicio;
- Objeto lícito y;
- Causa

1.5. Títulos de crédito

Los títulos de crédito “son una especie dentro del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es título de crédito. En los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho incorporado en él. La doctrina conoce con el nombre de incorporación, la relación existente en los títulos de crédito entre el derecho y el documento. El derecho consignado en el título es autónomo, lo que quiere decir que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los anteriores tenedores. Los títulos de crédito están destinados a circular, por lo que éste debe, ser un elemento de suma importancia.”¹²

a) Definición de título de crédito: El Doctor René Arturo Villegas Lara, indica: “que son títulos de crédito “Los documentos mercantiles que incorporan un derecho literal

¹² Ibid.

y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título.

La legislación guatemalteca los reputa como bienes muebles.¹³

Los requisitos generales de los títulos de crédito, se encuentran regulados en el Artículo 386 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, mientras que los requisitos especiales para el caso de la letra de cambio se encuentran en el Artículo 441 del mismo cuerpo legal.

b) Definición de letra de cambio: Título de crédito, en virtud del cual una persona denominada librador gira el título para que otra persona denominada aceptante la pague a favor de una tercera persona llamada beneficiario.

El título de letra de cambio, se pone en circulación, generalmente, basada en un negocio causal subyacente. Por ello, cuando al vencimiento ésta es impagada, el tenedor de la letra, si coincide con el acreedor de la relación causal, tiene una doble acción. Una acción sumaria para exigir el pago del crédito común basada en la relación subyacente, y una acción cambiaria para obtener el pago de la deuda asumida en la letra, fundamentada exclusivamente en la propia declaración cambiaria.

Según indica el Artículo 408, la relación causal ocurre cuando en caso de impago de la letra, la obligación sigue incumplida y el acreedor puede exigir su pago. El acreedor

¹³ Ibid.

puede optar entre ejercitar la acción cambiaria o las acciones extra cambiarias, acción causal o de enriquecimiento indebido, derivada de la obligación adquirida.

Dado el carácter abstracto de la letra de cambio y ante la posibilidad de que la letra se haya transmitido a terceras personas ajenas a la relación causal, la acción cambiaria establece un sistema de protección ante el impago de la letra por el que hace responsables de su pago a todos los firmantes. Bajo el concepto de acciones cambiarias se comprende el ejercicio de una serie de derechos que a las diferentes personas que intervienen en la letra de cambio otorga la ley, y que se desencadenan a partir del derecho primero y fundamental de cobrar la letra que tiene el portador legítimo de la misma.

c) Formas de creación: entre ellas se mencionan:

- A cargo de un tercero
- A propio cargo
- A la propia orden

d) Clases de vencimiento

- A la vista
- A cierto tiempo vista
- A día fijo
- A cierto tiempo de fecha

e) Clases de protesto

- Por falta de aceptación o aceptación parcial
- Por falta de pago o pago parcial

d) Aval de la letra de cambio: Garantía personal que presta una persona para garantizar el cumplimiento por parte del principal obligado o de cualesquiera otro obligado en vía de regreso.

La causa de la gran difusión de los títulos de crédito, especialmente la letra de cambio y el cheque, se debe, según el mercantilista Emilio Lange Rubio que estos ofrecen al acreedor cambiario la seguridad de que los documentos serán satisfechos puntualmente cuando vengzan y la posibilidad de negociarlos fácilmente antes de su vencimiento, es decir:

- “Garantizan eficazmente al acreedor contra el peligro del incumplimiento del deudor – y. Facilitan la transmisión.”¹⁴

1.6. Título y sentencia

Como ya hemos dicho, el título nace como equiparación de ciertos documentos con el valor de la sentencia; pero hoy aparece revertido en la tendencia legislativa, al punto que es la resolución judicial firme la que tiende a ser para la ley equivalente al título. Muchos han expuesto su posición contraria a una solución de ese tipo.

¹⁴ Falcón, Enrique. *Tratado de derecho procesal civil y comercial*. Pág. 28

Falcón ha dicho: “La asimilación de la ejecución de sentencia y el juicio ejecutivo dentro del ámbito de las ejecuciones como procesos independientes no se conforma”. Pero hay voces que admiten calladamente la equiparación, al realizar una clasificación docente de los diversos títulos. También están quienes expresan su queja a que exista alguna diferenciación legal: “se considera que los tiempos estaban maduros como para consagrar un proceso de ejecución basado en una noción unitaria del título ejecutivo, es decir, equiparando en eficacia tanto a los títulos ejecutivos de formación judicial, como los de formación extrajudicial.”¹⁵

Es posible que si se tomara la ejecución como ejecución pura, no cabría entrar a considerar diferencias de origen, conformación en los títulos, ya que su ejecutividad en términos de proceso de liquidación directa, y la exorbitancia sería fijada por la ley en forma absoluta, de la mano de Couture, que ello no es posible por el agravio que implica al derecho de defensa.

Podetti: se presenta como un “gran crítico respecto a la equiparación entre el título judicial y el extrajudicial, es decir, entre el ejecutorio o sentencia (en sentido amplio), y el ejecutivo o creado fuera del proceso. Va a decir que: la proximidad procedimental de ambas instituciones se reduce.”¹⁶

¹⁵ **Ibid.**

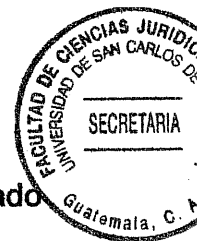
¹⁶ Podetti, J. Ramiro. **Tratado de las ejecuciones.** Pág. 96

El autor ha expuesto con claridad que en el título extrajudicial no ha habido un proceso de conocimiento que preceda a la ejecución, como lo hubo en la conformación del título ejecutorio. Además, en el decurso del proceso judicial ha intervenido un magistrado con competencia para dirimir los conflictos de intereses y definir el derecho de las partes, en tanto que en los títulos extrajudiciales no se ha verificado este tipo de control al haberse creado el título por convención de las partes o en forma unilateral por habilitación de la ley.

Esto haría inútil una nueva etapa de conocimiento en el ejecutorio, desde que surge de la sentencia y ya cuenta con el imperium jurisdiccional. En virtud de ello el título ejecutorio crea un período ejecutorio que habilita la satisfacción inmediata del derecho, con posibilidades acotadas de defensa en las que no podrá discutirse lo ya resuelto en la resolución. En tanto que en el título ejecutivo, se abre un proceso de conocimiento de cognición, limitado sobre los derechos que expone el título, falta aún que la decisión jurisdiccional permita la ejecución propiamente dicha.

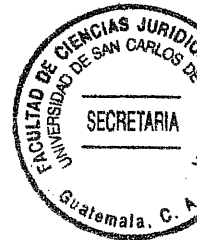
Tales diferencias se proyectan también a la parte cautelar del procedimiento, desde que no califican en idéntica forma una medida ejecutiva y una ejecutoria; ésta última reconoce como condición esencial el embargo, sin lo cual no hay bien afectado a la actividad liquidatoria.¹⁷

¹⁷ Mauro Chacón Corado. *El juicio ejecutivo cambiario*. Pág. 93



Las diferencias, entonces, resultan notables entre el proceso ejecutivo mal llamado común y el proceso ejecutivo de acción cambiaria. Sin embargo se advierte que desde alguna perspectiva legislativa se propicia y establece la equiparación, pues la normativa aplicable a ambos casos es la misma, constituyendo la diferencia esencial la normativa del Código de Comercio, relativo a los títulos de crédito y a la acción cambiaria, pues pese a tratarse de un código de naturaleza sustantiva, contiene normas de carácter procedimental que ayudan a diligenciar el proceso ya que son la base fundamental del mismo.

La propia naturaleza de las cuestiones y de los títulos determina que para ello no existan bases de justificación.



CAPÍTULO II

2. Proceso ejecutivo cambiario

El proceso cambiario en Guatemala, se regula desde la vigencia del Código de Comercio, como un proceso ejecutivo, lo que supone un profundo cambio en la figuración de la tutela jurisdiccional de los créditos cambiarios.

A partir de tan sustancial cambio, este trabajo pretende dar una visión eminentemente práctica del actual juicio ejecutivo cambiario, sin descuidar por ello su aspecto teórico, comenzando con el planteamiento de sus elementos conceptuales; distinguiendo brevemente las acciones cambiarias tramitadas por dicho proceso de las extra cambiarias, que se tramitan a través del proceso declarativo correspondiente. Se entra también al análisis de su naturaleza jurídica y, tras un pormenorizado estudio del procedimiento, se analiza el Artículo 335 de la ley adjetiva.

La ley regula la extensión de la cosa juzgada, en esta clase de procesos. No olvidando aspectos concretos de su procedimiento y, dada la importancia que para el juicio cambiario supone, se presta una especial atención al estudio de los motivos de oposición, tanto desde la perspectiva material como procesal.



2.1. Vía ejecutiva

Las acciones cambiarias pueden ejercitarse judicial o extrajudicialmente, no obstante, la forma normal de ejercicio de estas acciones es en vía judicial. Esta es la razón por la que generalmente se ha identificado la acción cambiaria con la acción ejecutiva, si bien nada impide que el tenedor del documento opte por el ejercicio de la acción extra cambiaria en vía sumaria, opción que se verá obligado a adoptar cuando el título adolezca de requisitos que no son subsanables.

El Código de Comercio de Guatemala, establece: Procedimiento ejecutivo. El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario.

Para los efectos del procedimiento ejecutivo se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título. De conformidad con el Artículo 327 de la ley adjetiva, el juicio ejecutivo, que reduce el procedimiento judicial a lo indispensable para sentenciar justamente, la determinación de que el título lleva aparejada ejecución, de quién es el acreedor con derecho a actuar, de quién es el deudor, de la cantidad líquida adeudada, de que el plazo está vencido, para lo cual se requieren unas características y condiciones específicas de la obligación incumplida objeto del juicio.

En el juicio ejecutivo cambiario, las condiciones que deben reunir los títulos sometidos a este procedimiento, se determinan en lo esencial en el Código de Comercio



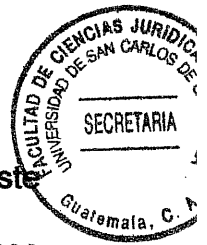
guatemalteco en tanto que las condiciones del proceso y algunas intrínsecas del título de los sujetos activos y pasivos son reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En concreto, el numeral cuatro del Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil considera título apto para iniciar una acción ejecutiva. Además, hay que tener en cuenta que, con carácter general, el “Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, estatuye: Audiencia al ejecutado. Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones...”

Naturalmente las acciones ejecutivas sólo son posibles sobre letras de cambio que conservaran las acciones cambiarias previstas en la Ley en el momento de iniciarse el procedimiento.

2.2. Diferencia entre una obligación documentada en el contrato civil y una letra de cambio

Al contrato civil no se incorpora un derecho literal, pues el derecho agregado a una escritura pública se puede modificar a través de una escritura de ampliación, a través de un contrato de rescisión, a través de una novación e inclusive por la resolución del contrato. Por lo que, al transmitirse el derecho en el contrato contenido



en escritura pública, no hay necesidad que se transmita el contrato, pues si éste desaparece por pérdida o destrucción, existen otras formas de hacer valer ese derecho. Esto no sucede con la letra de cambio, en la que si debe incorporarse un derecho literal, pues lo que no aparezca consignado en el texto no puede deducirse como derecho ni como obligación. En la letra de cambio el derecho está inserto en el documento de manera que al transferirse el documento se transmite el derecho en él incorporado, sin perjuicio de pretender su reposición.

Al contrato civil, tampoco se incorpora un derecho autónomo, en virtud que se encuentra implícita la causa que dio origen al derecho y no se puede hacer valer por quien acredite su titularidad; el contrato civil no continúa una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo.

- La legislación guatemalteca, por una mala técnica jurídica obvió considerar a la causa como el elemento esencial más importante del negocio jurídico; sin embargo, en muchas de las normas jurídicas del libro quinto, del Código Civil guatemalteco, relativo a las obligaciones, se hace referencia a la causa, por lo que, aunque no aparezca la causa se presume que existe, y así acertadamente lo ha indicado repetidamente la doctrina.

A la letra de cambio sin embargo; se debe incorporar un derecho autónomo, lo que significa que el último tenedor puede exigir su cumplimiento. En la letra de cambio, por ser un título de crédito no causal, el derecho en ella incorporado es auténtico, esto significa que es de existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo existente en

el contrato subyacente o sea el que le dio origen a la emisión de la letra de cambio, el cual perdura aunque el título circule.

- La transmisión del derecho se hace en un documento aparte en el caso del contrato civil, mientras que en la letra de cambio se debe entregar el documento original, sea cual fuere su forma de transmisión.
- Si se destruyere el testimonio de la escritura pública, que contiene el contrato, no desaparece el derecho para el titular, basta que se extienda otro testimonio, o en su defecto, cuando se trate de bienes susceptibles de registro, bastará la certificación que cualesquiera registrador general compulse; en cambio en la letra de cambio, si se destruye el título de crédito, el derecho para el tenedor desaparece y no se puede sustituir por otro documento, salvo su derecho de reposición.
- En el contrato civil, no existen requisitos subsanables, deben cumplirse menciones de forma, regulados en los "Artículos 29 y 31 del Código de Notariado, y de fondo, regulado en el Artículo 1251," y los propios de cada contrato, y hacer una relación convergente del negocio jurídico de que se trate, para evitar la nulidad,

anulabilidad, inexistencia, revocatoria, resolución y cualesquiera otra institución civil que afecte el negocio jurídico, y lo deje sin efecto; mientras que para la letra de cambio existen requisitos que puede subsanar inclusive el último tenedor, quien no participó en su creación, o sea en el contrato subyacente.

- Los contratos civiles, permiten hacerse valer a través de la vía de ejecución de apremio, cuando la obligación está garantizada con hipoteca y prenda, y en vía ejecutiva, cuando consisten en testimonio de escritura pública o documento privado con firmas legalizadas; pero también aceptan otro trámite cuando se trata de dejar sin efecto el contrato por causa de nulidad, anulabilidad, rescisión, revocatoria etc., utilizando para este caso la vía ordinaria; pero si se trata de contratos de arrendamiento y se persigue el desahucio o el resarcimiento de daños y perjuicios, la vía a utilizar será la sumaria, mientras que si se trata de un negocio jurídico, relativo a bienes susceptibles de división de la cosa común, la vía a utilizar es la oral; mientras que para la letra de cambio quedan expeditas únicamente la vía ejecutiva y la sumaria. En la primera se utilizara el acta de protocolización del protesto o en su caso los propios títulos de crédito; para la segunda, la pretensión se basará en la acción causal o la de enriquecimiento indebido.

- En la letra de cambio no se hace necesario consignar los datos de identificación personal de los firmantes, mientras que en los contratos civiles es una formalidad de las reguladas en el los Artículos 29 y 31 del Decreto 314 del Código de Notariado, de cuyo incumplimiento deviene nulidad del instrumento público.

- El contrato civil, el negocio jurídico escrito, puede haber cumplido con los elementos esenciales para su validez; sin embargo, la escritura pública que lo documenta, puede no haber llenado un requisito esencial como lo es el lugar y la fecha de su otorgamiento, causa suficiente para invocar la nulidad del instrumento público, de

conformidad en el Artículo 32 del Código de Notariado; trayendo tal incumplimiento, como efecto inmediato, que el negocio jurídico en él contenido sobreviva, más no el documento; otorgando la ley la tutelaridad al acreedor, para hacer valer su derecho a través de un juicio de cognición y no por vía de ejecución, porque tal calidad la perdió el instrumento público. Esto no sucede en la letra de cambio, pues si no se llena un requisito esencial en su creación o con posterioridad, simplemente el título deja de tener validez jurídica y no se puede cobrar la obligación en él contenida, por ninguna vía.

- En el otorgamiento de una escritura pública, contentiva de un contrato civil, se hace necesaria la intervención de un notario; en la redacción de un título de crédito no, y es por ello que muchos devienen ineficaces.
- El contrato civil documentado en escritura pública, está robustecido de seguridad jurídica, perpetuidad en el tiempo, pues la sola intervención del notario le da autenticidad y perdurabilidad, mientras que los títulos de crédito carecen de dichas características.
- Las letras de cambio como títulos de crédito, se pueden descontar ante entidades bancarias y/o financieras, mientras que la obligación contenida en un contrato civil, sólo se podrá negociar a través de la cesión de los derechos en ella contenidos.

- La letra de cambio, puede comercializarse o negociarse en un patio de bolsa, mientras que la obligación contenida en un contrato civil no, en virtud de que la primera se puede emitir en serie y la segundo no.

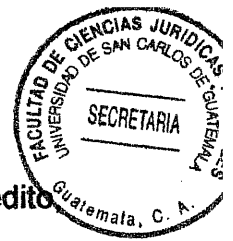
- La letra de cambio, puede negociarse también a través de un contrato de reporto o deporto, la obligación contenida en un contrato civil no. Las operaciones bancarias y financieras que se acaban de señalar solo pueden efectuarse a través de títulos de crédito, no así de contratos civiles.

- La cesión de crédito, es un contrato de ejecución instantánea y la transmisión de una letra de cambio es un contrato de duración.

- En la cesión puede o no darse previamente noticia al deudor o ulterior aviso, en la letra de cambio es necesaria tal notificación.

2.3. Aplicación sustantiva en ambos contratos civil y una letra de cambio

La letra de cambio, por ser considerada la reina de los títulos de crédito o títulos valores, ha demostrado facilitar y hacer sumamente eficaz los negocios mercantiles de naturaleza crediticia; aún más que la misma contratación civil, que pese a basarse en instituciones milenarias, frente a los títulos de crédito, para documentar ciertas obligaciones resulta inoperante, y ello en virtud de ser tan formalista, pues acarrea para las partes una serie de obligaciones previas y posteriores al otorgamiento del contrato.



Por ejemplo cuando una persona adquiere un bien mueble, en una tienda al crédito resulta más fácil documentarlo a través de una letra de cambio y no por un contrato de índole civil o mercantil; pues la función de la letra pese a su triangulación es más rápida, sumado a ello a la ley adjetiva, le reconoce la misma calidad de título ejecutivo que al testimonio de la escritura pública, contenido del contrato civil o mercantil, de conformidad con el Artículo 327 de la ley adjetiva.

Sin embargo, si se trata, de un bien mueble, sobre el que pueda y deba constituirse garantía prendaria, estaremos en presencia de otro supuesto jurídico, que no puede ser resuelto a través de una letra de cambio, en ese caso específico resulta más eficaz el contrato documentado en escritura pública, para los efectos de la inscripción del derecho pignorado ante el Registro General de la Propiedad, como requisito esencial para la validez y existencia del contrato.

2.4. Transmisión de ambos contratos civil y una letra de cambio

Otra razón del porque el tráfico mercantil deviene más rápido a través de un título de crédito como la letra de cambio, respecto del contrato civil o mercantil; es la forma de transmisión de las obligaciones en ellos contenidas, ya que debemos recordar que si se trata de un documento al portador, la transmisión se efectuará por la simple tradición, mientras que si es un título a la orden, se hace necesario cumplir con cualesquiera de los endosos que permite la legislación guatemalteca, pese a ello ambos procedimientos son más rápidos y menos onerosos que la forma de transmitir

los derechos incorporados en un contrato civil o mercantil, documentado a través de escritura pública.

Por otro lado, si se documenta la obligación en escritura pública, se debe utilizar las instituciones denominadas: cesión de derechos o la subrogación para que el propietario de la deuda pueda transmitir sus derechos.

A) Transmisión de créditos documentados en contratos civiles o mercantiles: Considerada, como la posibilidad que tiene el acreedor de ceder sus derechos con o sin el consentimiento previo o ulterior del deudor, cuando necesite dinero antes del vencimiento del plazo a que estuviere sujeta la obligación.

- Aspectos relevantes de la cesión de créditos: La cesión comprenderá todos los derechos accesorios cuando no se pacte lo contrario.

- Cuando la cesión se efectúe por valor menor al monto del crédito, el deudor podrá extinguir su obligación reembolsando al cesionario la cantidad que haya pagado por la cesión y los gastos que la misma le hubiere ocasionado.

- De conformidad con la legislación civil vigente guatemalteca, la cesión debe otorgarse en escritura pública, como requisito formal de validez.



- Si la cesión no comprendiere la totalidad del derecho y la escritura pública quedare en poder del cedente se hará constar esta circunstancia en el documento de cesión, y el cedente estará obligado a exhibirlo cuando lo necesite el cesionario. Dicha exhibición si fuere en vía procesal, se efectuará de conformidad con lo que el Código Procesal Civil y Mercantil establece para la exhibición de documentos.

- Para el caso de la cesión, se considera que el deudor es sabedor de ella cuando ejecuta un hecho que constituya un principio de pago, o cuando contesta la demanda enderezada en su contra.

- Notificación al deudor, éste podrá oponer en contra del nuevo acreedor, todas la excepciones que tuviere en contra del cedente, siempre que las causas sean anteriores a la notificación.

B) De la transmisión de la letra de cambio: Por tratarse de un título a la orden deberá su transmisión necesariamente efectuarse a través del endoso, conocido este como: lo que se escribe a la vuelta o espalda de una letra de cambio, para ceder el crédito documental a otro. Recordemos además que el endoso debe ser incondicional, en virtud de no ser necesaria la relación de causalidad en los títulos de crédito.

C) Clasificación del endoso: A partir de la clasificación según su contenido literal: Completo o Incompleto, se puede clasificar al endoso según sus efectos:

- a) **Endoso en procuración:** Se otorga con la cláusula, en procuración, por poder, o al cobro, u otra equivalente, y conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente. El mandatario que confiere este endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a un tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente.
- b) **Endoso en garantía:** Se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración. No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieren podido oponer a los tenedores anteriores.
- d) **Endoso posterior al vencimiento:** Surte los mismos efectos que un endoso anterior, sin embargo el endoso posterior a un protesto, por falta de pago o efectuado después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria.
- e) **Endoso en blanco:** Basta la sola firma del endosante, por lo que cualquier tenedor podrá llenar este endoso, con su nombre o el de un tercero.



2.5. Incumplimiento de las obligaciones documentadas en escritura pública o título de crédito

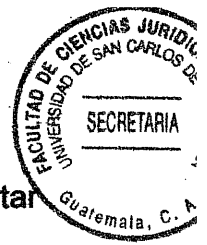
Cuando la obligación documentada en letra de cambio o en un contrato civil y mercantil, es objeto de incumplimiento por parte del deudor principal o quienes tengan obligación legal de cumplirla, y se haga necesario su cobro forzoso judicial, los títulos cobran igualdad jurídica, denominándolos títulos ejecutivos, en virtud que es el Artículo 327 del Decreto-Ley 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que regula igual procedimiento para ambos títulos ejecutivos, siempre que la obligación no esté garantizada con prenda o hipoteca, para lo cual se estará al tenor de lo dispuesto por el Artículo 294 de la misma ley.

Sin embargo, las excepciones que para cada cual deben aplicarse, son totalmente distintas, por lo que es menester desarrollarlas ampliamente en el transcurso de esta investigación.

2.6. Requisitos que deben cumplirse al plantear el proceso ejecutivo

Previo a plantear el proceso ejecutivo, respecto de cualquiera de los títulos mencionados, deberán cumplirse ciertas menciones o requisitos a saber:

Para el caso del contrato civil, es menester que se compulse el testimonio de la escritura pública, por parte del notario autorizante, en el que deberán pagarse los



impuestos a que estuviera afecto el contrato si es procedente, además deberá acreditar su legitimación activa el acreedor, a través de los medios legales.

Para el caso de la letra de cambio, se deberá cumplir con los requisitos sustantivos, de naturaleza, general, relativos a los títulos de crédito, contenidos en el Artículo 386 del Código de Comercio, y con los requisitos especiales de la letra de cambio, estatuidos por el Artículo 441 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, en ambos casos, además de los requisitos de índole sustantivo, debe cumplirse con requisitos sine qua non de naturaleza adjetiva, denominados en la legislación guatemalteca como liquidez y exigibilidad, ambos contenidos en el Artículo 294 y por supletoriedad, conforme al Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El requisito denominado liquidez se refiere a que el título contenga una cantidad determinada de dinero y, el segundo denominado exigibilidad, refiérase éste a que el plazo a que estuviere sujeta la obligación se haya cumplido sobremanera, caso contrario la obligación será líquida pero no exigible, lo que la convierte en una obligación existente pero no ejecutable.



2.7. La acción procesal

En la legislación guatemalteca, se dan varias acepciones del concepto de acción; “se le ha considerado como sinónimo de: derecho, pretensión y facultad de provocar la actividad jurisdiccional.”¹⁸

Sin embargo, en la jurisprudencia se han emitido fallos controvertidos, mismos que a continuación se transcriben: “La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 25 de julio de 1964, la similitud que para la legislación guatemalteca, tienen acción y derecho, al considerar, en ese caso específico, lo siguiente: “...la legislación, acción y derecho se identifican, para este caso, la extinción de la acción, implica la pérdida del derecho, procesalmente hablando se usaba el término de acción como sinónimo, en muchas ocasiones, del derecho deducido en juicio...”

a) Definición de acción: Según Eduardo Couture, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy “Acción es la facultad inherente a todo sujeto de derecho de acudir al Estado, provocando la actividad del órgano jurisdiccional, con el objeto de que se resuelva la pretensión jurídica que haga valer en juicio.”¹⁹

b) Clasificación de la acción: Por los diferentes tipos de procesos:

- Ordinarias
- Extraordinarias
- Sumarias

¹⁸ Chacón Corado, Mauro, **Juicio ejecutivo cambiario** Pág. 67

¹⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 97



- Ejecutivas ó de conocimiento
 - De ejecución
 - Cautelares
- b) Por el derecho que es objeto de la pretensión:
- Reales
 - Personales
 - Mixtas
- c) Por la materia:
- Civiles
 - Penales
 - Otras
- d) Por la iniciativa de la demanda:
- Públicas
 - Privadas
- e) Por las pretensiones, el derecho y el procedimiento:
- Nominadas
 - Innominadas

2.8. Definición de presupuestos procesales

Oscar Von Bulow, conceptúa a los presupuestos procesales como: “Los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación jurídico-procesal, o sea que son los principios que determinan entre qué personas, sobre qué

materia, por medio de que actos, y en que momento se puede dar un proceso. Eduardo Couture, citado por Mario Aguirre Godoy, los conceptúa como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.²⁰

a) Clasificación de los presupuestos procesales: Eduardo Couture los clasifica en:

- Para la existencia del juicio: Son los presupuestos "procesales que se refieren a la existencia previa de una relación procesal entre las supuestas partes, o sea que necesariamente exista una relación obligacional previa entre ambas que no haya sido satisfecha jurídicamente. Entre ellos cabe mencionar:

- "Proposición de una demanda judicial
- Órgano jurisdiccional
- Partes que se presenten como sujetos de derecho.

- Para la validez formal del juicio:

- Ser capaz civilmente (legitimatio ad causam)
- Tener interés en el proceso (legitimatio ad procesum)
- Acreditar la personería²¹

Estos requisitos no se refieren a la existencia de la relación procesal, sino a su eficacia, o sea que el proceso que se pretenda ventilar no sea declarado nulo

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*



porque no lleno los requisitos que la ley exige para su validez, como lo es la competencia del juez en razón de la materia, en razón de grado, en razón de territorio, salvo algunas excepciones y en razón de cuantía. Entre ellos cabe mencionar:

- Que el juez tenga jurisdicción pero no competencia,
- Representación ineficaz
- Que existan partes pero que una de ellas sea incapaz



CAPÍTULO III

3. Proceso ejecutivo y proceso ejecutivo cambiario

El proceso ejecutivo según Eduardo Couture, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, "Es aquel acto jurídico que autoriza la promoción de la vía ejecutiva" -nulla executio sine titulo. En los títulos jurídicos escriturarios, el signante del título, para modificar su contenido, no puede invocar ningún elemento que esté fuera del contrato, y no sea reconocible a través de éste."²²

Para el caso del contrato civil documentado en escritura pública, el título ejecutivo se constituirá precisamente en base al testimonio de la escritura, para encuadrarlo como el supuesto jurídico contenido en el numeral primero. Del Artículo 327 del Código de Comercio.

3.1. Clases de acciones

Tanto doctrinariamente como en el derecho positivo se reconocen dos clases de acciones cambiarias a saber: directa y en vía de regreso. La diferencia entre ambas se debe a la persona contra quien se acciona.

²² Mario, Aguirre, Godoy. *Ob. Cit.* Pág. 56

a) La vía directa: Dícese cambiaria directa, “la acción que asiste al tenedor legítimo de la letra de cambio, del cheque o del pagaré para cobrar su importe, intereses y ciertos gastos, de los obligados según el título.”²³

Se ejercita en contra del deudor principal o el principal obligado. El principal obligado estará constituido dependiendo del título de que se trate, en la letra de cambio, que es el caso que ocupa el girado, librado o aceptante, además puede plantearse en contra de los avalistas del obligado principal, pues aún cuando su obligación es autónoma, su categoría subjetiva es la de sustituir las obligaciones del obligado principal.

En la letra de cambio y el pagaré la acción puede ser directa o de regreso. Es directa, la que se dirige contra el librado aceptante de la letra y el firmante del pagaré y sus respectivos avalistas. Es de regreso, la acción que se dirige contra los demás obligados cambiarios. En el cheque no se da más que la acción de regreso.

La acción directa se puede ejercitar en cualquier momento dentro de los tres años siguientes al vencimiento del título, sin necesidad de ningún otro requisito.

b) La vía de regreso: La “acción de regreso puede ejercitarse antes del vencimiento o después. El regreso anterior al vencimiento procede cuando:”²⁴

- Se hubiere denegado total o parcialmente la aceptación;

²³ **Ibíd**

²⁴ Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 79

- El librado aceptante o no se encuentre en suspensión de pagos, quiebra o concurso, o hubiere resultado infructuoso el embargo de bienes;

- En una letra que tenga prohibida la presentación a la aceptación, si el librador se encuentra en alguna de las situaciones antes descritas para el librado. Pero en todos estos casos, el juez podrá acordar un plazo para el pago, nunca superior al que resta para el vencimiento de la letra. Si por virtud de esta acción el pago se anticipare, se efectuará con el descuento correspondiente. La acción de regreso se encuentra en todo caso sometida a perjuicio o decadencia si el tenedor no levanta las cargas que le vienen impuestas para conservar el derecho de regreso.

Estas cargas se resumen fundamentalmente en presentación oportuna de la letra a la aceptación al pago y el levantamiento de protesto o declaración equivalente del librado en la propia letra. Pero ha de tenerse en cuenta que estas cargas no se dan siempre de un mismo modo, pues dependen del modo en que se haya dispuesto acerca de la presentación a la aceptación, de la prohibición de protesto o de señalamiento de un plazo para aquella presentación. Ejemplo el librador, endosante, avalistas que no sean del girado, obligado o aceptante. El ejercicio de una acción no es excluyente de la otra, se pueden plantear en conjunto o aisladamente, sin guardar ningún orden.

c) La solidaridad de las relaciones jurídicas cambiarias: La solidaridad de todos los suscriptores cambiarios hace posible que la acción cambiaria directa y de regreso se dirija contra todos ellos conjuntamente. Una y otra acción son ejecutivas sin que el protesto o la declaración equivalente sea necesariamente presupuesto de dicho

carácter de la acción, en razón de las modalidades antes mencionadas también puede seguirse la vía ordinaria.

El Artículo 398 del Código de Comercio establece: "Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; "pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados."²⁵

3.2. Proceso ejecutivo de acción cambiaria

En la esfera del derecho mercantil, una de las instituciones más dinámicas que ha originado una extensa y fructífera discusión en doctrina jurídica internacional y un desenvolvimiento legislativo internacional uniforme, debido a su generalizado uso en el comercio, acción, según la doctrina es la facultad que tiene una persona de acudir a los órganos jurisdiccionales a deducir sus pretensiones.

Previendo los casos de incumplimiento de las obligaciones cambiarias y precisamente para garantizar al acreedor la satisfacción de sus prestaciones, el derecho cambiario ha contemplado, como materia propia, la institución procesal denominada. Acción cambiaria, regulado en el derecho positivo vigente guatemalteco.

²⁵ René Arturo Villegas Lara. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág.99

Entendiendo entonces como acción cambiaria, según el Doctor René Arturo Villegas Lara, "El derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito, tomador, beneficiario o último tenedor para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo."²⁶

Esta acción es genérica para todos los títulos de crédito, por lo que, cuando se pretenda exigir el cumplimiento forzoso de los mismos, se ejerza dicha acción, se hace la presente aclaración porque pareciera que la denominación se refiere sólo a la letra de cambio.

3.3. Origen de la acción cambiaria

Los títulos de crédito contienen relaciones jurídicas, si el sujeto del deber incumple su obligación, o se encuentra en situación potencial de incumplimiento da origen a que el titular del derecho subjetivo pueda exigir judicialmente que se cumpla la obligación cartular a su favor.

La legislación sustantiva guatemalteca, regula que "la acción cambiaria y se ejercitará. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial. Se da en los títulos de crédito que necesitan la aceptación, si no es aceptado o se acepta parcialmente, acá surge el derecho a la acción cambiaria para que el sujeto pasivo de la relación responda de la obligación."²⁷

²⁶ **Ibíd.**

²⁷ **Ibíd.**

En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial. Este presupuesto, se da en los títulos de crédito que necesitan la aceptación, si no es aceptado o se acepta parcialmente, acá surge el derecho a la acción cambiaria para que el sujeto pasivo de la relación responda de la obligación.

En caso de falta de pago o pago parcial. Cuando llega el vencimiento de la obligación, el obligado puede negarse a pagar o pagar parcialmente. En este caso se ejecuta el título mediante la acción cambiaria.

Cuando el librado o aceptante fuere declarado en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes. En estos casos existe presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título y en tales casos la ley confiere el derecho a accionar cambiariamente.

a) Generalidades del proceso ejecutivo de acción cambiaria: "Es una institución de derecho mercantil adjetiva, sin embargo por falta de técnica jurídica se encuentra desarrollada dentro de una normativa sustantiva. Nace en el derecho romano y su denominación deviene según varios autores, de la letra de cambio, otros aducen su origen a la institución del Factor como auxiliar de comercio; y ello ha dado motivo a que sea utilizada solo como acción ejecutiva para el cobro judicial de las letras de cambio, y de los demás títulos de crédito. Lo mejor sería denominar a esta acción: Proceso ejecutivo de cobro de títulos de crédito, utilizando una denominación que

abarca cualquiera título de crédito, no haría por lo tanto referencia única y exclusivamente a la letra de cambio.

En la práctica el proceso ejecutivo de acción cambiaria, causa múltiples indecisiones por parte de los jueces y magistrados que deben aplicar la normativa jurídica existente, en virtud de que existe confusión entre uno y otro código y además no hacer referencia en el Código de Comercio, que se trata de un verdadero juicio ejecutivo, pese a estar contemplado en el Artículo 327, numeral cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil.

b) Aplicación del contenido del Código de Comercio, al proceso ejecutivo de acción cambiaria: En virtud de que la acción cambiaria en Guatemala carece de regulación jurídica propia, le es aplicable a la misma el contenido del Código Procesal Civil y Mercantil, que contiene las disposiciones generales para los procesos de ejecución, sin embargo, deberá tomarse en cuenta características propias de los títulos de crédito de índole mercantil así:

- Principios: Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes regulado en el Artículo 669 Código de Comercio.

- Formalidades y requisitos: En lo relativo a las formalidades y/o requisitos a cumplir dentro del proceso ejecutivo, está sujeto para su validez a formalidades generales y especiales de carácter sustantivo, para el caso de los títulos de crédito, y de naturaleza

procesal para el caso de los títulos ejecutivos. Cualquiera que sea el título de crédito cuyo cumplimiento forzoso se pretenda, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezcan que quisieron obligarse. Los títulos de crédito celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en idioma español.

- **Solidaridad contractual:** En las obligaciones mercantiles los avalistas serán solidarios mancomunadamente, salvo pacto expreso en contrario. Todo aval de una obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será mancomunadamente solidario con el deudor principal y con los otros avalistas, salvo lo que se estipule en el contrato, regulado en el Artículo 674 Código de Comercio.

- **Prórroga del plazo:** En las obligaciones mercantiles y títulos de crédito, toda prórroga debe ser expresa. El Artículo 676 del Código de Comercio.

- **Mora mercantil:** En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora sin necesidad de requerimiento alguno, desde el día siguiente a aquel en que venzan o sean exigibles. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los títulos de crédito y las obligaciones y contratos en que expresamente se haya pactado lo contrario. Regulado en el Artículo 677 Código de Comercio.

- **Supletoriedad:** Solo a falta de disposiciones en el libro respectivo, se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil.

c) Valores que se reclaman con la acción cambiaria: La legislación guatemalteca establece en el Artículo 617, los valores que el último tenedor del título puede pretender que se le pague siendo los siguientes:

- El importe del título o en su caso la parte no aceptada o no pagada.
- Intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento, estos se generan consten o no en el documento.
- Gastos de protesto, cuando fuere necesario ejecutar ese acto para poder accionar, y las costas procesales.

La comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el título y la plaza en que se haga efectivo, más los gastos de situación, también es conocido como premio de cambio, gastos que el tenedor efectúa para conseguir que le paguen la letra en lugar distinto al señalado en el documento.

d) Acción cambiaria, derecho de repetición: Cuando se acciona en contra de otro obligado que no sea el obligado principal aceptante o sus avalistas, y el que paga puede repetir cambiariamente y pedir que se le pague:

- 1º. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos costas procesales a que hubiere sido condenado.
- 2º. Intereses moratorios al tipo legal sobre la suma que hubiere pagado, desde la fecha de pago.
- 3º. Gastos de cobranza y otros legítimos, incluyendo costas procesales.

4º. Gastos de comisión entre la plaza de su domicilio y la de reembolso, más gastos de situación.

Cualquiera que sea su procedencia, el título de ejecución es el documento que señala la correspondencia entre la responsabilidad de un sujeto y la coerción que la ley autoriza para realizarla.

3.4. Demanda en el proceso ejecutivo o proceso ejecutivo cambiario

Demanda en el concepto amplio de Alsina es "El acto procesal por el cual el poseedor de un título sea testimonio de la escritura pública o título de crédito, promueve la actividad del órgano jurisdiccional, con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento."²⁸

Sin satisfacer ni cumplir los requisitos de los Artículo 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, no puede dársele trámite por parte del juez que conoce del proceso, a la demanda de ejecución pues en su labor calificadora, deberá de plano rechazar una demanda que se base en un título ejecutivo que adolezca de un solo requisito y no cumpla con las demás formalidades de los escritos.

Con amplitud a las menciones que deben contener los títulos ejecutivos. Si dejare de cumplirse totalmente o se cumpliera parcialmente con una de estas dos menciones de

²⁸ Alsina Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.** Pág.61

liquidez y exigibilidad, otorga al juez la facultad de rechazar la demanda in limine (de plano).

3.5. Del mandamiento de ejecución en el proceso ejecutivo o proceso ejecutivo cambiario

Posteriormente a la calificación del título ejecutivo por parte del juez, éste procede a librar mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado, el embargo de bienes, si éste fuere procedente y dará audiencia por cinco días al ejecutado para que se oponga o haga valer sus excepciones.

a) El embargo como medida ejecutiva, no como providencia precautoria, dentro del proceso ejecutivo o proceso ejecutivo cambiario: "se debe indicar que por ser de naturaleza ejecutivo no necesita la fijación de una garantía o fianza, pues su fin no es el periculum in mora."²⁹

Para garantizar las resultas del proceso de cognición. En comunión con lo manifestado se puede indicar que el embargo ejecutivo, es la medida que el juez puede acordar en la primera providencia que dicte a raíz de la iniciación de un proceso de ejecución fundado en un título judicial o extrajudicial.

²⁹ Eduardo Juan. Couture. Fundamentos de derecho procesal civil. Pág. 98

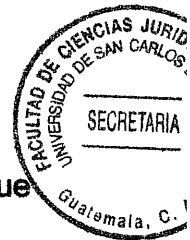
Por lo anteriormente indicado, el embargo ejecutivo no caduca como sucede en el embargo como medida precautoria procedente en los procesos de cognición, y sólo se debe decretar su levantamiento cuando el bien sea inembargable o cuando prospere una de las excepciones sean de éstas de naturaleza civil o de naturaleza cambiaria.

El embargo ejecutivo procede cuando no existe oposición o cuando existiendo las excepciones planteadas fueren declaradas sin lugar.

3.6. Oposición del ejecutado dentro del proceso ejecutivo o proceso ejecutivo cambiario

Es este el momento en que cada acción, proceso cobra virtual diferencia. Entrar a analizar las excepciones que se utilizan de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil para las obligaciones civiles y mercantiles, contratos, y las del Código de Comercio, para las acciones cambiarias, en el caso de los títulos de crédito.

a) En la legislación guatemalteca: Partiendo de la premisa mayor: Las materias estrictamente procesales deben ser reguladas por el derecho procesal y codificadas en los respectivos códigos procesales en concordancia con la premisa menor:



La acción cambiaria es materia estrictamente procesal, se llega a la conclusión, de que la acción, cambiaria, como procedimiento del cobro judicial de un título de crédito, debe estar regulada estrictamente en el Código Procesal Civil y Mercantil y no en el Código de Comercio de Guatemala, el cual sólo debe regular el derecho sustantivo.

De lo anterior, resulta obvia, la conveniencia en cuanto a que la acción cambiaria sea regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil. Dentro de la regulación que pudiese hacerse sobre esa materia se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- En primer lugar debe excluirse el término de acción cambiaria y sustituirlo por el término: Procedimiento de cobro de un título de crédito, el cual identificaría a la acción que se pretende ejercitar no sólo en el caso de la letra de cambio sino aplicable a cualquier título de crédito.
- En segundo lugar, debe evitarse hacer referencia a la letra de cambio dentro de las disposiciones relativas al procedimiento de cobro, pues como ya se indicó éste no es exclusivo del referido título de crédito (Véase el error que se comete en el Artículo 617 numeral cuarto. del Código de Comercio).
- En tercer lugar no debe crearse confusión en cuanto a quién es el deudor principal de un título de crédito para los efectos del ejercicio de la acción cambiaria directa; ya que en el actual Código de Comercio, en el artículo 621 intitulado, incorrectamente, deudores principales, se comprende como tales a todos los signatarios de un título de crédito, aspecto completamente equivocada;

b) Es indispensable regular expresamente sobre si el protesto es requisito para el ejercicio de la acción cambiaria directa en cualquier título de crédito, pues a pesar de que los Artículos 399 y 630 del Código de Comercio establecen que el cobro de un título de crédito da lugar al procedimiento ejecutivo sin cumplir con requisitos especiales salvo el protesto cuando este fuere legalmente necesario. Resulta que de conformidad con la doctrina que informa a los títulos de crédito y especialmente a la letra de cambio, la falta de protesto da lugar a la pérdida de la acción cambiaria de regreso pero nunca a la acción directa; de ahí podemos pensar que el protesto no será requisito indispensable para el ejercicio de la acción directa en cualquier título de crédito, sino sólo para la acción de regreso. Tal criterio redundaría en la protección del rigor cambiario y en la seguridad y facilidad en la circulación del título de crédito.

Otro de los efectos que produciría aceptar que el protesto no es requisito indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria directa, es que el juez al calificar el título ejecutivo en que se funda dicha acción directa, regulado en el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá considerarlo suficiente, si el título de crédito llena todos los requisitos generales y particulares y si la cantidad demandada es líquida y exigible; en otras palabras, la falta de protesto en un título de crédito que llene todos los requisitos formales, generales y particulares, y cuya cantidad sea líquida y exigible, no obstaculiza el ejercicio de la pretensión cambiaria directa, por lo que el juez al calificar el título deberá considerarlo como suficiente.



CAPITULO IV

4. Análisis de las excepciones en el juicio ejecutivo cambiario

El vocablo derivado del latín *exceptio*, excepción. “La *exceptio* se originó en la etapa del proceso por fórmulas del derecho romano como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se consideraba fundada la intención del actor. La posición de la *exceptio* en la fórmula era entre la intención y la *condematio*. Actualmente se pueden destacar dos significados de la excepción.”³⁰

Sentido abstracto: “Es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, cuestiones procesales, o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto, versa en cuestiones sustanciales.”³¹

Sentido concreto: “Son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales, excepciones procesales, o con el fin de oponerse al conocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la

³⁰ Arellano García, Carlos. *Derecho procesal civil*. Pág. 51

³¹ *Ibíd.*

pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante excepciones sustanciales.”³²

Este sentido concreto de las excepciones, las procesales, objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor, mientras que las sustanciales, contradicen al fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria.

La excepción “como el derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda y, cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total.”³³

4.1. La excepción procesal, del derecho de acción y el derecho de reacción

El proceso es una relación de derecho público, que se desenvuelve de modo progresivo entre el tribunal y las partes, con la interposición de la demanda por parte del actor en el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, es hasta el momento de la notificación, y el emplazamiento, que el demandado cuenta con la oportunidad

³² **Ibíd.** Pág. 52

³³ **Ibíd.**

procesal de ser oído en juicio, a cuyo ejercicio llamaremos reacción, o sea que es hasta este momento procesal que realmente se traba la litis.

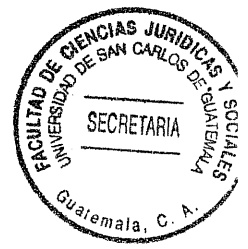
Algunos tratadistas lo denominan, contradicción, oposición, excepción, contra derecho, inacción y otros muchos, la denominan reacción. De las actitudes del demandado la que interesa esencialmente, es la relativa a la interposición de excepciones.

4.2. Características de la excepción

Las excepciones constituyen uno de los medios de defensa más importante con que cuenta el demandado, todo ello con el propósito de pretender poner fin a la instrucción abierta contra él o para regularizar su tramitación.

El fundamento de las excepciones es el de evitar las consecuencias de un proceso indebido, por existir ciertas circunstancias que impiden la constitución de la relación procesal. Por razones de economía, estabilidad y regularidad procesal se faculta su planeamiento antes de entrar a considerar el fondo del asunto, para evitar así su rectificación o archivamiento posterior, las características básicas se mencionan:

- "Presupone la existencia de la acción y la reacción.
- Es una clara actitud de oposición del demandado frente a la pretensión del actor.
- Su efecto es destruir, modificar o aplazar los efectos de la pretensión.
- Su estructura es similar a la de la pretensión.



– El demandado es el sujeto activo y el actor el sujeto pasivo.”³⁴

Únicamente el demandado puede hacer valer los hechos impeditivos o extintivos; de hecho el juez solo puede resolver sobre ellos, si el demandado es quien la ha invocado, regulado en el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.3. Clasificación de las excepciones

En cuanto al proceso civil, la interposición de excepciones es más limitada para el caso de la ejecución en vía de apremio, pues solo se aceptan excepciones que se fundamenten en prueba documental y que ataquen la eficacia del título, de conformidad con lo estatuido por el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil; mientras que en el proceso ejecutivo, se aceptan todas aquellas excepciones que proceden en el proceso de cognición, ya que sabemos que aquel proceso, contiene una pequeña fase cognoscitiva; sin embargo, existen muchos criterios de que dichas excepciones deben fundamentarse en prueba documental, y no pueden nominarse como previas, perentorias o mixtas, como si se acepta en los procesos de conocimiento.

Para el caso de la excepciones cambiarias, la situación es diferente, en virtud de que el Artículo 619 del Código Mercantil, enumera taxativamente cuales son las excepciones que podrán plantearse en caso de acción cambiaria sea cual fuere su naturaleza, en vía directa o de regreso. Como se ve el régimen de dichas excepciones es

³⁴ Godoy, Mario Aguirre. *Ob. Cit.* Pág. 89

especialísimo, sin embargo, muchas de ellas se encuentran nominadas en el Artículo 116 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

4.4. Excepciones dentro del proceso ejecutivo

a) Incompetencia: Será ampliamente tratada en el proceso ejecutivo de acción cambiaria.

b) Litispendencia: Para Aniceto Alcalá Zamora y Castillo, “es un mecanismo de defensa relacionado con el litigio, porque no se refiere al elemento procesal, instancia de la acción sino a su elemento sustancial, pretensión, por lo que considera a la litispendencia basada en el principio non bis idem, que no impide que se accione sino que tiende a evitar un nuevo pronunciamiento sobre la pretensión deducida o juzgada, que es a la que se refieren las identidades que su funcionamiento exige. En realidad la excepción de litispendencia, supone las tres identidades, personas, objeto y causa, que deben concurrir.”³⁵

Necesariamente para la procedencia de la excepción y en tal virtud es exacta la afirmación de Alcalá Zamora y Castillo, al sostener que es una excepción que se refiere al litigio y no al proceso. El juez para examinar esta excepción debe concretarse al análisis de dichos elementos, si concurren.

³⁵ Aniceto Alcalá Zamora y Castillo. Derecho procesal civil. Pág. 74

c) Demanda defectuosa: "Esta excepción puede interponerse cuando no se llenan los requisitos de contenido y forma que deben concurrir en toda demanda. Normalmente estará controlada por el interés de la parte, cuando el juez no haga uso de la facultad que le concede el código para repeler de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil."³⁶

f) Falta de capacidad legal: "A decir de Alsina, constituye una excepción previa que se funda en la falta de personalidad en el demandante, en el demandado o sus apoderados. Integran este concepto dos supuestos: a) Falta de capacidad procesal en el actor; b) Falta de capacidad del demandado."³⁷

g) Falta de personalidad: que para que un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes, no sólo tengan aquel grado de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica, derivada de su relación con la situación jurídica en litigio, que justifique su intervención.

Normalmente la titularidad de la relación jurídica material, excepcionalmente la titularidad de otras relaciones jurídicas, que la ley precisa en cada caso de representación o sustitución.

³⁶ **Ibíd.**

³⁷ Alsina Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.** Pág. 87

En la legislación guatemalteca, el sistema está en consideración es también aplicable, excepto en cuanto a la representación, porque ésta, como se vio da origen a la excepción de falta de personería.

La legitimación se refiere a “la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la legitimatio ad causam romana, o sea la facultad para demandar legitimación activa, y obligación de soportar la carga de ser demandado, legitimación pasiva, según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso. Consecuentemente es opinión del autor, que esta excepción solamente debe atenderse a la cualidad o identidad referidas.”³⁸

h) Falta de personería: “Es una excepción que tiene su fundamento en disposiciones de carácter sustantivo, que regulan situaciones derivadas de ausencia de capacidad y de representación legal o convencional.”³⁹

Pero también tiene su apoyo en los Artículos 44 y 45 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que dichos preceptos permiten considerar como presupuestos procesales, los relativos a la capacidad y representación de las partes y facultan suficientemente al juez para rechazar de plano, las demandas iniciadas por incapaces o por personas que se atribuyan representación que no justifiquen.

³⁸ Aniceto Alcalá Zamora y Castillo. *Derecho procesal civil*. Pág. 86

³⁹ *Ibíd.*

i) Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuvieren sujetos la obligación o el derecho que se haga valer: Se refiere a que no obstante existe el derecho, éste no puede hacerse valer.

- En virtud de no ha transcurrido el plazo fijado para la obligación para el primer supuesto.
- Así mismo aún no ha acaecido la condición fijada para la obligación, segundo supuesto, o porque los que alegan la pretensión no ostentan derecho que hacer valer contra el demandado.

El del Código Procesal Civil y Mercantil, hace mención a obligación o derecho que se haga valer, de acuerdo a las nuevas tendencias de la acción, no es ésta la que está sujeta a condición o plazo, sino las pretensiones jurídicas. La acción puede ejercitarse en cualquier momento. Aunque en tales condiciones, resulte ineficaz.

j) Caducidad: La caducidad será ampliamente explicada en el proceso ejecutivo de acción cambiaria.

k) Prescripción: La prescripción será ampliamente explicada en el proceso ejecutivo de acción cambiaria.

l) Cosa juzgada: Esta es una excepción típicamente procesal, y tiene que ser analizada por el juez en base a la confrontación de los documentos que se le presenten, para determinar si concurren o no los elementos clásicos que identifican las acciones ejercitadas.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y acciones, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no causa dicha excepción.

m) Transacción: La transacción, es en realidad uno de los modos anormales de la terminación del proceso, lugar donde corresponde su estudio. Como contrato que es, su regulación normativa se encuentra en el Código Civil, y sus efectos en el proceso. Se produce pues, en virtud del contrato celebrado entre las partes y siempre que éste reúna los requisitos que establece el código de mérito.

n) Arraigo: Esta excepción dilatoria, es conocida también con el nombre de fianza de estar a derecho, o cautio judicatum solvi, y también está contenida en el Decreto Ley 107, en el Artículo 117 y se aplica para que los que no siendo nacionales, garanticen las resultas del proceso, en caso de ser condenados al pago de costas procesales.

o) Excepción de pago parcial o total: Está excepción es más aplicable al proceso de ejecución en vía de apremio.

4.5. Excepciones dentro del proceso ejecutivo cambiario

El derecho mercantil guatemalteco, se fundamenta en la teoría de la creación, y en ella se basa la naturaleza jurídica de los títulos de crédito. Entiéndase por excepción la defensa que tiene el deudor en contra de las pretensiones del actor. Las excepciones cambiarias que existen específicamente en el caso de los títulos de

crédito, están reguladas en el Artículo 619 del Decreto 2-70, y se puedan plantear en contra del tenedor de la letra de cambio, cuya función es totalmente distinta a las excepciones reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

A) Incompetencia del juez: El domicilio del deudor se considera fijado en el lugar en que indique el título, artículo 630 del Código de Comercio. El Artículo 323 del Código de Derecho Internacional Privado, establece como regla de competencia para el ejercicio de acciones personales, las acciones cambiarias en este caso, que será juez competente, fuera de los casos de sumisión expresa o tácita el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del domicilio del o de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

La Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas señala en el "Artículo quinto. Que serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negociación de una letra de cambio o un pagaré, los tribunales del Estado parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado parte donde el demandado se encuentra domiciliado, a opción del actor."

En el caso en que no se de mención el lugar de cumplimiento, según la legislación derecho mercantil guatemalteco, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título y en el caso en que éste no aparezca y el deudor tuviera varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos. Regulado en el Artículo 386 del Código de Comercio.

Si el demandado cambiario, no tuviera domicilio fijo y no aparece en el título el lugar de cumplimiento ni el domicilio del creador, será juez competente para conocer el del lugar donde se encuentre o el de su última residencia. Regulado en el Artículo 13 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por razón del grado conocen en primera instancia, los jueces de paz, y los jueces de primera instancia, así como para asuntos de menor y mayor cuantía respectivamente. En segunda instancia conocen por apelación, los tribunales jerárquicamente superiores: Juzgado de Primera Instancia Civil y Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, según el caso.

Una vez promovido el juicio ejecutivo cambiario, el juez tiene la obligación de conocer de oficio si es o no competente, según las reglas de la materia, la cuantía y el grado señaladas anteriormente; la ley lo dispensa de esta obligación en cuanto a la competencia por razón territorial. Regulado en el Artículo sexto del Código Procesal Civil y Mercantil.

B) Contenido de las excepciones dentro del proceso ejecutivo cambiario: "Corresponde al ejecutado cambiariamente alegar o no la incompetencia del juez, en la audiencia que por cinco días se le concede. Suponiendo que el ejecutado cambiariamente no interpone, dentro de ese término la excepción de incompetencia, siendo otro juez, por

razón del territorio el competente, automáticamente se entiende prorrogada la competencia al juez ante quien se presentó la demanda.⁴⁰

Indica el Artículo cuatro numeral tres del Código Procesal Civil y Mercantil. En el caso en que el demandado cambiariamente interponga la excepción de incompetencia y ésta sea declarada con lugar, el juez deberá declarar vigente el embargo y designará al juez que corresponda, para que dicte sentencia en base a todo lo actuado anteriormente. Regulado Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Naturaleza jurídica: La excepción de incompetencia del juez, admisible contra la acción cambiaria. Artículo 619 numeral primero, del Código de Comercio, “no es en sentido estricto, una excepción, sino un impedimento procesal que es alegado por el demandado cambiariamente, para atacar el procedimiento.”⁴¹

La incompetencia, dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, es una excepción de carácter previo. Regulado en el Artículo 116.

De acuerdo con la clasificación de las excepciones cambiarias elaborada por Cervantes Ahumada, “la excepción de referencia está comprendida, acertadamente, dentro del grupo que se refiere a los presupuestos procesales.”⁴²

⁴⁰ Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés facturas. Pág. 49

⁴¹ Cervantes Ahumada, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. Pág. 164.

⁴² **Ibid.**



- Casos de procedencia: “La excepción de incompetencia del juez procede
- Cuando la demanda ejecutiva cambiaria se plantea ante tribunales que no sean de jurisdicción ordinaria en materia civil y mercantil.
- Cuando la demanda se plantea ante juez diverso del que corresponde a la mayor o menor cuantía del asunto.
- Cuando la demanda se plantea ante juez diverso del que corresponde por razón territorial, ya sea por motivo del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación.”⁴³

La incompetencia del juez declarada en juicio ejecutivo no produce el efecto de toda falta de competencia; la nulidad de las actuaciones, sino al contrario, resulta por disposición legal, válido todo lo actuado por el juez incompetente, quien además debe designar al nuevo juez para que éste continúe el trámite y dicte la sentencia respectiva.

C) Falta de personalidad en el actor: La excepción de falta de personalidad del actor se refiere a la legitimación procesal activa.

- Se entiende por legitimación procesal. La consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, y que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso.

⁴³ Chacón Corado, Mauro. *Ob. Cit.* Pág. 184

- La falta de personalidad del actor presupone que quien compareció a juicio no puede justificar la calidad con que actúa, es decir, no puede evidenciar que comparece como actor porque le corresponde la titularidad del derecho. La falta de personalidad no implica falta de derecho, sino de legitimación. Si se considera que la excepción se refiere a la falta de derecho sustancial, se estaría en el caso de prejuzgar el contenido de una norma jurídico material, la cual sólo puede evidenciarse a través de la resolución que falle sobre el fondo del asunto; pero, si se considera que la excepción se refiere a la falta de legitimación, se pretenderá en el caso de analizar la relación procesal entre las partes la cual deriva, indudablemente, de la relación jurídico material entre éstas.

- Para que una persona sea admitida a actuar en nombre propio, como sujeto activo, en el proceso ejecutivo cambiario se requiere que tal persona reúna una serie de circunstancias, entre ellas.
- Que tenga capacidad procesal para ser parte, y
- Que tal persona sea titular del derecho cambiario. Regulado en el Artículo 414 del Código de Comercio.

En los títulos de crédito nominativos, el poseedor del título está en condiciones de ejercitar el derecho y se legitima como derecho habiente, demostrando que es la misma persona designada en el texto del título y en el registro del creador. Regulado en el Artículo 415 del Código de Comercio.

En los títulos de crédito al portador toda adquisición de la posesión del título, legitima a su titular para el ejercicio del derecho; la posesión es condición mínima y suficiente. Regulado en los Artículos 436, 437 del Código de Comercio.

En los títulos de crédito a la orden el titular para ejercer el derecho, "es la persona a quien le esté atribuido dicho derecho o cadena ininterrumpida de endosos y goce además de la legitimación por la posesión."

- **Naturaleza jurídica:** La excepción de falta de personalidad del actor, oponible a la acción cambiaria de conformidad con el Artículo 619, numeral segundo del Código de Comercio, se dirige a atacar la falta de uno de los presupuestos procesales: La legitimación de las partes, y por ello se puede considerar como un impedimento procesal que el demandado cambiario hace valer contra el procedimiento.

D) Casos de procedencia de la excepción de falta de personalidad del actor procede.

- Cuando no existe identidad entre la persona que se presenta como actor y la persona que aparece como acreedor cambiario (último tenedor o signatario del título)
- Cuando la persona que ejercita la acción no es acreedor cambiario, ya sea porque no se encuentra legitimado por la cadena ininterrumpida de endosos o porque no se encuentra en la posesión del título.

- Cuando la persona que ejercita la acción no es acreedor cambiario, o porque siéndolo no se encuentra en la posesión del título, o porque no conste en el mismo que se le transmitió por recibo.

Se vincula estrechamente con la literalidad el título, sin embargo de acuerdo a nuestra ley, y para el Maestro Cervantes Ahumada, también la califica como un presupuesto procesal, criterio que comparto, porque la legitimidad de las partes activa o pasiva, es base fundamental para iniciar el proceso y trabar la litis.

Se considera al igual que el Doctor Mario Aguirre Godoy, "que dicha excepción fue mal nominada, en virtud de que hace referencia únicamente al actor no así al demandado, pues cada parte debe tener la idoneidad específica, en el caso concreto, para poder sostener un proceso eficaz."⁴⁴

Dicha idoneidad viene determinada por la respectiva titularidad que tienen en la relación cambiaria que los afecte.

Además como indica Mantilla Molina, "debió nominarse como excepción de falta de legitimación activa, si quien comparece como actor no justifica, mediante una serie ininterrumpida de endosos o más propiamente de actos traslativos, ser beneficiario de la cambial."⁴⁵

⁴⁴ Mario Aguirre. Godoy. **Ob. Cit.** Pag. 96

⁴⁵ Roberto Luis Molina Montilla, Roberto Luis. **Derecho mercantil.** Pág. 98

Esta excepción por su propia naturaleza, puede ser opuesta por cualquiera demandado cambiariamente sea principal obligado u obligado en vía de regreso), en contra del tenedor del título, que ejercite la acción cambiaria. No es una excepción personal que pueda ser planteada por el demandado cambiariamente en contra de una persona determinada.

- Contenido: La que se funda en el hecho de que no haya sido el demandado quien suscribe el título, se considera como falta de personalidad en el demandado. La suscripción de un título de crédito como librador, endosante, aceptante o aval produce el efecto jurídico de constituir una obligación o responsabilidad cambiaria regulada en los Artículos 386 numeral quinto 393, 397, 401, 403, 406, 421, 422, 426, 456, 492, 591, 607, del Código de Comercio.

Es a través de la firma como se expresa el consentimiento para obligarse la falta de ésta, implica que no se formalizó la declaración cambiaria y que por lo tanto no existe un obligado cambiario.

E) La excepción que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento se refiere a la legitimación procesal pasiva.

Por medio de tal excepción o defensa se trata de hacer valer la falta de cualidad que identifica a la persona del demandado cambiariamente con la persona obligada o responsable cambiariamente.

Para que una persona sea admitida para actuar en nombre propio, como sujeto pasivo en el proceso ejecutivo cambiario se requiere que tal persona reúna una serie de circunstancias a saber:

- Que tenga capacidad procesal para ser parte.

- Que tal persona sea titular pasivo en la relación cambiaria. El librador o creador se legitima con la firma de su puño debajo del texto del título; el endosante se legitima con su firma bajo la cláusula de endoso; el aceptante se legitima con su firma y las palabras acepto u otra equivalente; el avalista se legitima con su firma y las palabras por aval o su equivalente.

- Naturaleza jurídica: La excepción que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, oponible a la acción cambiaria de conformidad con el artículo 619 numeral tercero del Código de Comercio se dirige a atacar la falta de uno de los presupuestos procesales: como lo es la legitimación de las partes, y por ello podemos considerarla como un impedimento procesal que el demandado cambiario hace valer contra el procedimiento.

De conformidad con la clasificación de Francesco Messineo “la excepción en referencia está vinculada con la literalidad y de clasificación de Cervantes Ahumada tal defensa se refiere a los presupuestos procesales.”⁴⁶

⁴⁶ Cervantes Ahumada Raúl. *Ob. Cit.* Pág. 68

El criterio de clasificación de los dos autores citados es acertado, el de Cervantes Ahumada por lo ya antes expuesto y el de Messineo porque la legitimación procesal pasiva está determinada por el contexto literal del título.

- Casos de procedencia: Esta excepción está determinada específicamente por estas situaciones:

- Cuando el ejecutado no ha firmado el título de crédito.
- Cuando el ejecutado no es la misma persona que aparezca como signatario del título.
- Cuando la firma del librador haya sido falsificada
- Cuando el demandado no es sucesor del signatario de título.
- Cuando el ejecutado haya firmado el título a nombre y representación de otra persona.
- Cuando la entidad ejecutada no ha firmado el título a través de un mandatario o representante facultado.
- Cuando la entidad ejecutada no es sucesora por transformación o fusión de la o las sociedades que hayan signado el título.
- Cuando la ejecutada no sea sucesora por transmisión de la empresa mercantil suscriptora del título, o bien porque siéndolo no existe sustitución del deudor, por haber manifestado el acreedor cambiario dentro del año siguiente a la publicación a que se refiere el Artículo 656 del Código de Comercio, su inconformidad.

Una excepción de falta de personalidad en el ejecutado, interpuesta por la demandada, no puede prosperar a juicio de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, la cual declaró sin lugar la excepción porque no se rindió prueba alguna para evidenciar su procedencia y con la confesión ficta promovida por el actor, se estableció que la cambial fue aceptada por el representante legal de la entidad demandada.

Esta excepción por su propia naturaleza, puede ser opuesta por cualquiera demandado cambiariamente, sea principal obligado u obligado en vía de regreso, en contra del tenedor del título, que ejercite la acción cambiaria, no es una excepción personal que pueda ser planteada por el demandado cambiariamente en contra de una persona determinada.

F) El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título: "Se entiende por capacidad cambiaria, la aptitud para asumir válidamente una obligación cambiaria."⁴⁷

La capacidad cambiaria está regida por las normas de derecho común, que como normas supletorias, penetran en el ordenamiento legal cambiario regulados en los Artículos: ocho, nueve, diez, 13, 14 y 16 del Código Civil; 13 y 14 de la Ley del Organismo Judicial; 27, 28, 30, al y 32 del Código de Derecho Internacional Privado; uno y seis del Código de Comercio.

⁴⁷ Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 59



La excepción en referencia tiene asidero en que la falta de capacidad de un suscriptor de un título de crédito anula la obligación cambiaria con respecto a él, es decir, el defecto de capacidad funciona como hecho impeditivo de la obligación cambiaria y puede ser opuesto por el incapaz frente a cualquier tenedor o poseedor del título.

Los efectos de la incapacidad de un signatario se relegan exclusivamente a su declaración, por el principio de autonomía que inspira a los títulos de crédito. Artículo 394 del Código de Comercio.

De conformidad con la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas la capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída Sin embargo si la obligación hubiere sido contraída por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad no prevalece en el territorio de cualquier otro Estado parte de la Convención cuya ley considere valida la obligación. La invalidez de una o mas obligaciones por incapacidad del signatario no afecta a aquellas otras obligaciones validamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde hayan sido suscritas regulado en los Artículos primero y cuarto de la Convención Interamericana.

- Naturaleza jurídica: La excepción que se funda en el hecho de haber sido incapaz el demandado al momento de suscribir el título, oponible a la acción cambiaria, de conformidad con el artículo 619 numeral cuarto del Código de Comercio, se basa en uno de los requisitos sustanciales o intrínsecos de los títulos de crédito: la capacidad cambiaria del suscriptor.

Esta excepción, por su contenido, es una excepción de derecho sustancial y por la forma y efectos que produce es de carácter perentorio.

De conformidad con la clasificación de Francesco Messineo “la excepción en referencia está vinculada con los requisitos sustanciales del título, criterio del cual soy partícipe, y de acuerdo con la clasificación de Cervantes Ahumada esa excepción corresponde al grupo de excepciones que se refieren a los presupuestos procesales. A mi parecer la falta de capacidad cambiaría no es un presupuesto procesal como indica el autor mexicano, cuya falta es objeto de otra excepción.”⁴⁸

- Casos de procedencia: Cuando el deudor cambiario es menor de edad al momento de suscribir el título.
- Cuando de conformidad con su ley personal, el demandado cambiario sea incapaz al momento de suscribir el título.
- Cuando la persona jurídica suscriptora del título, sea incapaz al momento de suscribir el título, por no estar inscrita como tal en el Registro Mercantil General de la República, el título.
- Cuando el suscriptor cambiario, al momento de signar el título haya sido declarado en estado de interdicción.

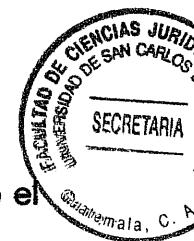
⁴⁸ Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. 98

- Comentario: La falta de capacidad del suscriptor de un título de crédito, anula la obligación cambiaría con respecto a él, la capacidad para obligarse mediante una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la obligación ha sido contraída pero de conformidad con el Artículo cuatro de la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés, Facturas y Cheques, la invalidez de una o más obligaciones por incapacidad del signatario no afecta a que las otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar donde han sido suscritos...”

Según el Maestro Messineo, “la capacidad es uno de los requisitos indispensables para que se produzca la obligación cambiaría, por lo tanto esta excepción está ligada a la relación jurídico material y no a la relación jurídico procesal.”⁴⁹

Para la legislación, guatemalteca regulado en el” Artículo 393 del Código de Comercio, El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado en circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste”. En conclusión si por cualquier razón el título no obliga al librador por incapacidad, ello no invalida las obligaciones de los demás suscriptores.

⁴⁹ Messineo, Franceso. **Manual de derecho civil y comercial**. Pág. 143



G) De la falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado: La representación, indica Alfredo Rocco "es una institución jurídica mediante la cual una persona llamada representante da vida a un negocio jurídico en nombre de otra que se denomina representado, en forma tal, que el negocio se considera como creado directamente por ésta, y a ella pasan inmediatamente los derechos y obligaciones que nacen del negocio."⁵⁰

Toda declaración cambiaría, librar, aceptar, endosar, avalar, puede formularse por si o por medio de representante. En virtud del principio de literalidad, la representación debe hacerse constar en la antefirma ya que la falta de indicación del carácter del representante y la falta de facultades legales haría que éste se obligara personalmente, regulado en el Artículo 406 del Código de Comercio. Se precisa poder general con cláusula especial o bien poder especial para suscribir un título de crédito a nombre de otro.

Para las personas encargadas del uso de la firma social cuando se actúa en representación de sociedades mercantiles, gerentes, administradores, factores y para los factores de comerciantes individuales, basta como apoderamiento cambiario su nombramiento debidamente inscrito, el mandato con representación o el contrato de trabajo escrito regulados en los Artículos: 47, 54, 72, 163, 182, 198, 220, 266, 338, inciso 8, 406, 670 del Código de Comercio.

⁵⁰ Rocco, Alfredo. La sentencia civil. Pág. 79



Naturaleza jurídica: La excepción de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, oponible a la acción cambiaria de conformidad en el Artículo 619 numeral quinto del Código de Comercio, se refiere a uno de los requisitos sustanciales del título: la representación cambiaria.

Por su contenido ésta excepción es una excepción de derecho sustancial y por los efectos que produce al ser acogida es de carácter perentoria.

De conformidad con la clasificación de Francesco Messineo la excepción en referencia está vinculada con los requisitos sustanciales del título, criterio al cual me adhiero; y de acuerdo con la clasificación de Cervantes Ahumada la excepción de falta de representación en el suscriptor del título corresponde al grupo de excepciones que se refieren a los presupuestos procesales.⁵¹

Desde mi punto de vista, la falta de representación cambiaria no es un presupuesto procesal, sino que es uno de los elementos constitutivos de la obligación cambiaria de la cual y por la cual surge la relación jurídico material. Mediante la excepción que analizamos se puede hacer valer la falta de facultades o representación del suscriptor, pero no la falta de personería o de representación de quien actúa procesalmente en nombre del demandado que sería motivo para interponer otra excepción.

⁵¹ Cervantes Ahumada, Raúl. **Ob. Cit.** 94

- Casos de procedencia: Cuando no conste en el título la calidad de representante del suscriptor
- Cuando el suscriptor carezca de poder general con representación que lo faculte a signar el título.
- Cuando el poder otorgado al representante no llene los requisitos para su validez.
- Cuando de conformidad con los estatutos de la sociedad o la escritura social, los gerentes, administradores o factores suscriptores del título no estén facultados para ello.
- Cuando el representante se exceda de las facultades conferidas al suscribir el título.
- Cuando el representado aparente no ratifique tácita o expresamente la suscripción hecha a su nombre.

Las declaraciones cambiarias pueden formularse por sí o en nombre y representación de otro, dicha representación debe hacerse constar en la firma. Si no se hiciere constar tal extremo o la representación no es suficiente quien libra, acepta endosa o avala se estará obligando en forma personal, artículo 406 del Código de Comercio, es necesario tener poder general con cláusula especial o un poder especial para suscribir un título de crédito a nombre de otro, en otro caso de representación el nombramiento debidamente inscrito, con amplias facultades.

En conclusión se presenta cuando el representante está facultado para suscribir un título en nombre de su representado, o cuando se ausentes, o no existe notificación

expresa o tácita basándose en la representación aparente, la acción se puede objetar a través de esta excepción.

- Comentario: Esta excepción por su propia naturaleza, no puede ser opuesta por cualquiera demandado cambiariamente (sea principal obligado u obligado en vía de regreso, en contra del tenedor del título, que ejercite la acción cambiaria, pues es una excepción personal que pueda ser planteada únicamente si el demandado cambiariamente es quien fue supuestamente representado.

H) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no presume expresamente: Los títulos de crédito son eminentemente formales y producen efectos como tales sólo si llenan los requisitos generales de los títulos de crédito y los propios de cada título en particular. Regulado en el Artículo 386 del Código de Comercio.

En el presente capítulo, en vía de ejemplificación, nos referiremos a la letra de cambio, por ser uno de los títulos de uso más común en nuestro medio. Para el efecto enumeraremos los requisitos formales de carácter específico de este título de crédito, que son los siguientes:

- a) El nombre del título de que se trate. Numeral 1º del artículo 386 numeral 1º del Código de Comercio.
- b) La denominación o mención del título, conocida entre los tratadistas como "Cláusula Cambiaria", constituye un requisito esencial que la ley exige, para que el título se dé perfectamente cuenta de la naturaleza cambiaria del documento que suscribe y

de la obligación particularmente rigurosa que asume, su omisión provoca la inexistencia del título.

- c) La fecha y el lugar de creación. Artículo 386 numeral 2º. del Código de Comercio.
- d) La fecha de creación del título es un requisito cuya importancia estriba en que fija los diferentes plazos cambiarios y determina la ley vigente aplicable al título y la capacidad y el domicilio del creador.

En la letra de cambio a cierto tiempo fecha, la mención de la fecha de creación fija el vencimiento para el pago; de allí que ese requisito, en ese caso particular, tenga el carácter de esencial, lo que implica que, si éste se omite, el título es inexistente. En el caso de las letras de cambio a la vista, la fecha de creación resulta necesaria para determinar el plazo para la presentación al pago; resulta entonces que, para ese caso, la fecha de creación sea un requisito esencial.

- e) La mención del lugar de creación es un requisito no esencial cuya omisión la ley subsana. El artículo 386 del Código de Comercio señala al respecto, que si no se mencionara el lugar de creación se tendrá como tal el del domicilio del creador. En similares términos se expresa el Código de Comercio, Decreto Gubernativo 2946, el cual en sus artículos 614 literal c) y 77 señalaban que en el caso en que en la letra de cambio y el pagaré no se indicare el lugar de creación se tendría como tal el que figurare junto al nombre del suscriptor.

La importancia de este requisito se aprecia con más claridad en el ámbito del Derecho Mercantil Internacional, ya que, por ejemplo, en la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, la ley del lugar de creación determina la capacidad de obligarse y la forma de giro. Artículos uno y dos.

- f) Los derechos que el título incorpora. Artículo 386 numeral 3o. del Código de Comercio. Requisito esencial cuya omisión hace inexistente al título.

- g) El lugar y la fecha de cumplimiento o el ejercicio de tales derechos. Artículo 386 numeral cuarto, del Código de Comercio. La mención del lugar de cumplimiento es un requisito cuya omisión la ley subsana; si éste no se expresa, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título y si el creador tuviera varios domicilios o se señala varios lugares de cumplimiento, el tenedor podrá elegir entre ellos. Artículo 386 del Código de Comercio. El Código de Comercio anterior al vigente, subsanaba la omisión del lugar de cumplimiento al señalar en los Artículos 614 literal b) y 775 que a falta de esa indicación, se tendrá como lugar de pago el que se indique al lado del nombre del librador el cual también se consideraba como su domicilio.

En materia de derecho mercantil Internacional el lugar de cumplimiento juega un papel preponderante, pues, en el caso de que la fecha de cumplimiento esté sujeta a la forma de vencimiento, este requisito, en caso de omisión, es subsanado por la ley, excepto en la letra de cambio a fecha fija y en la factura cambiaria pagadera en

abonos, casos en que la indicación de la fecha constituye un requisito esencial.

Artículos 443 y 595 del Código de Comercio.

h) La firma del creador. Artículo 386 numeral 5o. del Código de Comercio. La firma del girador es un requisito esencial que no puede ser substituido, salvo en los casos siguientes: a) en los títulos en serie en los que la ley permite, que se estampen firmas por cualquier sistema controlado siempre y cuando lleven por lo menos una firma autógrafa; b) en el caso en que el creador no sepa o no pueda firmar la ley permite que otra persona suscriba el título a su ruego, exigiendo que esa firma sea autenticada por un Notario o por el secretario de la Municipalidad del lugar.

Los requisitos de carácter específico de la letra de cambio son: "La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Artículo 441 numeral primero, del Código de Comercio. Este requisito es, como acertadamente expresa el autor Raúl Cervantes Ahumada, la parte modular de la letra de cambio, la que distingue a este título de cualquier otro que pueda asemejársele."⁵²

La orden de pagar dirigida al girador a favor del tomador, constituye la obligación cambiaria. Esa orden de pago no puede contener condición alguna y la cantidad de dinero a pagar debe ser determinada. La ley prevé que en caso de diferencia entre el importe escrito en letras y cifras, el título vale por la suma escrita en letras y si la suma consta de varias, y hay diferencia, solo se estimará la suma menor. Artículo 388 del

⁵² Cervantes Ahumada, Raúl, **Ob. Cit.** Pág. 47.

Código de Comercio. La cantidad girada puede producir intereses si así se convino, siempre y cuando la letra de cambio sea pagadera a la vista. En caso de que no se indicare la tasa de interés, se entenderá que es de seis por ciento regulado en el Artículos 442 del Código de Comercio.

El nombre del girado regulado en el Artículo 441, numeral segundo. Siendo el librador la persona a quien se dirige la orden de pagar la letra de cambio es necesario su correcta individualización. La omisión de este requisito no puede subsanarse.

La forma de vencimiento. Artículos 441 numeral tercero. La determinación del tipo de vencimiento dentro de los que expresamente permite la ley es un requisito cuya omisión la ley subsana. En caso de que tal mención no se hiciera o que se señalara otro tipo de vencimiento fuera de los indicados en el Artículo 433 del Código de Comercio, se tendrá como forma de vencimiento el del tipo a la vista.

Otro de los requisitos relativo a la letra de cambio es el que se refiere al pago de impuestos. De conformidad con el Artículo 680 del Código de Comercio, el incumplimiento de las leyes fiscales, no invalida los efectos de los actos y contratos mercantiles, la omisión del pago del cualquier impuesto a que estuviere afecta la letra de cambio no la invalida sino únicamente se sujeta al responsable al pago del impuesto omitido y de la multa correspondiente.

- Naturaleza jurídica: Las excepciones que se funden en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no presume expresamente, oponibles a la

acción cambiaria de conformidad con el numeral seis, del Artículo 619, del Código de Comercio son excepciones relativas a la característica o principio de formulismo de los títulos de crédito, dirigidas a atacar la eficacia del título por la falta de menciones o requisitos esenciales del mismo y que la ley no presume expresamente. De conformidad con la clasificación de Francesco Messineo "la excepción en referencia está vinculada a la forma del título, criterio al cual me adhiero, y de acuerdo con la clasificación de Cervantes Ahumada tal defensa se relaciona con la literalidad del título; ante tal postura puedo decir que: la excepción de omisión de requisitos no se refiere a la literalidad del título, sino que a su formulismo; a pesar de que ambas características guardan estrecha relación no deben confundirse."⁵³

El formulismo se refiere a que "el documento, para que surja como título de crédito debe llenar los requisitos de forma en general y los específicos de cada título en particular; en tanto que la literalidad establece que los alcances del derecho incorporado al título de crédito se rigen por lo que el documento establezca en su tenor escrito. En otras palabras, el formulismo obliga a redactar el título cumpliendo con los requisitos de forma exigidos por el Código de Comercio y la literalidad a señalar los derechos ejercitables por su tenor."⁵⁴

- Casos de procedencia: No conste el nombre del título de que se trate

⁵³ Messineo, Franceso. Ob. Cit. Pág.54

⁵⁴ *Ibíd.*

- No conste en las letras de cambio a la vista, los pagarés, los vales y las facturas cambiarias, la fecha de creación del título.
- No conste en el título la firma del creador.
- Cuando no conste en las letras de cambio, pagarés y vales el nombre del beneficiario.
- No conste en las letras de cambio el nombre del girado.
- No conste en las letras de cambio y cheques la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No conste en el vale el reconocimiento de deuda por servicios prestados o bienes recibidos.
- No conste en el pagaré la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No conste en el cheque el nombre del banco librado.
- Cuando el cheque no se libre en formularios suministrados y aprobados por el banco librado.
- No consten en las facturas cambiarias uno o varios de los requisitos señalados en los Artículos 594 y 595 del Código de Comercio.
- Comentario: Esta excepción por su propia naturaleza, puede ser opuesta por cualquiera demandado cambiariamente, sea principal obligado u obligado en vía de regreso, en contra del tenedor del título, que ejercite la acción cambiaria, quien debió subsanar los requisitos omitidos, antes de ejercitar la acción. No es una

excepción personal que pueda ser planteada por el demandado cambiariamente en contra de una persona determinada.”⁵⁵

I) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración: “Uno de los principios que rigen los títulos de crédito es el de la literalidad. Por ese principio el negocio jurídico incorporado al documento, es decir, las obligaciones y derechos en él contenidas serán deducibles únicamente si se encuentran descritas o referidas en el texto del título. La escritura determina el derecho. De ahí que el suscriptor de un título de crédito se obliga en los términos literales que consten en el documento al momento de signarlo.”⁵⁶

- Naturaleza jurídica: La excepción de alteración del texto del título oponible a la acción cambiaría de conformidad con el numeral siete del Artículo 619 del Código de Comercio, es una excepción relativa a la literalidad del título.

La excepción en referencia está vinculada con la literalidad del título ya que depende del contexto literal del documento, la excepción de alteración del texto del título se agrupa dentro de aquellas que afectan a la literalidad misma del título. Ambos criterios son acertados puesto que toda alteración del texto de un título de crédito definitivamente afectara a la literalidad de este.

⁵⁵ Cervantes Ahumada, Raúl. *Ob. Cit.* Pag. 89

⁵⁶ *Ibid.* Pág. 90.



Es una excepción relativa a la literalidad del título según lo establece el numeral siete del Artículo 619 del Código de Comercio.

- Casos de procedencia: Cuando se ha alterado el texto del documento o de los demás actos que en él consten.
- Cuando se demanda a los firmantes anteriores a la alteración en los términos de ésta última.
- Comentario: El "Artículo 395 del Código de Comercio, estatuye: "Alteración del texto. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presupone que lo fue antes."

J) Relativa a la no negociabilidad del título: La cláusula, no negociable, inserta en cualquier título de crédito limita la circulación de éste.

La adquisición de un título, no negociable, ya sea por disposición legal expresa regulados en los Artículos: 459, 521, 526, 534 del Código de Comercio, o por cláusula inserta en el documento regulados en los Artículos 419, 498 del Código de Comercio, provoca la falta de legitimación activa del adquirente y lo sujeta a la excepción de no negociabilidad.

- **Naturaleza jurídica:** La excepción relativa a la no negociabilidad del título oponible a la acción cambiaria de conformidad con el artículo 619 numeral octavo del Código de Comercio está basada en la literalidad del título. Francesco Messineo y Cervantes Ahumada consideran acertadamente que la excepción en referencia pertenece al grupo de excepciones que afectan y dependen del contexto literal del título. Tales criterios son certeros pues, por el principio de literalidad la cláusula de no negociable inserta en el título determina que el negocio jurídico incorporado al mismo solo puede ser ejercitado en la forma descrita en el documento y por las personas que lo hayan adquirido antes de que se limitara su circulación, y en el caso en que un tercero adquiriera el título a pesar de su no negociabilidad, éste, en base a su tenor literal, no obligará a los suscriptores.

- **Casos de procedencia:** Cuando el tenedor ha adquirido un título de crédito con cláusula expresa de no negociable.

- Cuando el tenedor ha adquirido un título de crédito que por disposición legal no es negociable.

Esta excepción en conclusión está basada en la literalidad del título, los Maestros Messineo y Cervantes Ahumada coinciden en afirmar que "dicha excepción pertenece al grupo de defensas que afectan y dependen del contexto literal del título."⁵⁷

⁵⁷ Messineo, Cervantes Ob. Cit. Pág. 85 y 143

- Comentario: En algunos títulos nominativos se incluye la cláusula: no negociable, y en los títulos a la orden se les incluye la cláusula: no endosable, estas cláusulas no permiten que el título se pueda transmitir o que pueda circular. El supuesto adquirente puede perder su derecho si el ejecutado plantea esta excepción, pues no existe autorización para su transmisión. También es susceptible que el deudor plantee la excepción de: falta de personalidad, pues al existir la limitante en el título de crédito de que sea transmitido, el adquirente jamás puede considerarse legítimamente activo para exigir su cumplimiento en vía cambiaria. En la práctica su invocación ha sido totalmente defectuosa.,

-

K) Las que se funden en la quita o pago parcial siempre que consten en el título: Los títulos de crédito tienen como fin normal el pago. El tenedor de un título de crédito para ejercer el derecho consignado tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si solo se efectúa un pago parcial el tenedor deberá hacer mención del pago en el título y dar por separado el recibo correspondiente Si no se menciona el pago en el título éste se considera no hecho. Regulados en los Artículos 389, 465 del Código de Comercio. La excepción de pago parcial procede siempre y cuando éste conste en el título.

Se entiende por quita la reducción del monto del título que hace un tenedor a un determinado obligado cambiario, haciéndolo constar en el propio documento.

- Naturaleza jurídica: Las excepciones que se funden en la quita o pago parcial que consten en el título oponibles a la acción cambiaria de conformidad con el Artículo

619 numeral noveno del Código de Comercio son excepciones que se basan en el principio de literalidad de los títulos de crédito.

-
El principio de la literalidad, en la doctrina de los títulos de crédito, establece que “el derecho cartular ejercitable será única y exclusivamente, aquel referido en el propio documento, es decir, que de la lectura del propio título sabrá cuales son las obligaciones contenidas en él y cuales son aquellos derechos que puedan deducirse específicamente en él.”⁵⁸

La aplicación de la característica de literalidad contribuye notablemente a la seguridad cambiaria del título; el cumplimiento parcial de una obligación cambiaria será, por ese principio, únicamente el descrito o referido en su texto, de allí que sólo se pueda alegar la excepción de pago parcial o quita sí y solo si conste dicho extremo en el propio documento.

Los autores Francesco Messineo y Cervantes Ahumada, coinciden al confirmar, que la excepción de pago parcial o quita que conste en el título, son excepciones que dependen del contexto literal del título y se agrupan dentro aquellas que afectan la literalidad del documento.

- Casos de procedencia: Conste en el título el pago parcial y que conste en el título la quita.

⁵⁸ Cervantes Ahumada. Ob. Cit. Pág. 98

- Comentario: Esta excepción por su propia naturaleza, puede ser opuesta por cualquiera demandado cambiariamente (sea principal obligado u obligado en vía de regreso), en contra del tenedor del título, que ejercite la acción cambiaria, siempre que dicho tenedor le haya otorgado a él la quita o espera, o el que esté siendo demandado cambiariamente, le haya efectuado un pago parcial.

L) Las que se funden en la consignación del importe del título, en el depósito del mismo importe, hecho en los Términos de esta ley: Una de las formas extraordinarias de pago de un título de crédito es el pago por consignación o el pago por depósito. La ley guatemalteca contempla que en el caso en que una letra de cambio vencida no sea presentada para su cobro dentro de los tres días hábiles siguientes a su vencimiento, cualquier obligado puede depositar en un banco el importe de la misma a expensas y riesgo del tenedor, y, sin obligación de dar aviso a éste. Artículo 468 del Código de Comercio.

El Código de Comercio anterior al vigente contemplaba el pago por consignación de una letra de cambio vencida regulado en el Artículo 699; siguiendo el procedimiento de consignación señalado en el Código Procesal Civil y Mercantil regulado en los Artículos 568 al 571. El Código de Comercio actualmente en vigencia no contiene disposición expresa alguna sobre el pago por consignación en los títulos de crédito, por consiguiente las disposiciones del Derecho Civil en esa materia le serán aplicables. Artículo 1 del Código de Comercio.

El pago por consignación procede de conformidad con el artículo 1409 del Código Civil cuando:

- 1º. El acreedor se negare a recibir la cantidad que se le debe;
- 2º. El acreedor fuere incapaz de recibir la cantidad debida y careciere de representación legal;
- 3º. El acreedor no se encuentre en el lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere en dicho lugar apoderado conocido;
- 4º. Cuando fuere dudoso el derecho del acreedor y concurrieren otras personas a exigir el pago o cuando el acreedor fuere desconocido (con respecto a este numeral es necesario tener presente que en los títulos nominativos el tenedor se legitima si su nombre se consigna en el propio documento y en el registro del creador Artículo 415 del Código de Comercio, en los títulos a la orden el tenedor se legitima con la cadena ininterrumpida de endosos -Artículos 430 del Código de Comercio- y el que paga debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos -Artículo 431 del Código de Comercio-; en los títulos al portador el tenedor se legitima con la simple exhibición del título. Artículo 437 del Código de Comercio.
- 5º. Cuando la deuda fuera embargada o retenida en poder del deudor y éste quisiera exonerarse del depósito;
- 6º. Cuando se hubiere perdido el título de la deuda. El Código de Comercio contempla en sus artículos 645 y 646 el depósito del importe del título vencido o por vencerse dentro del procedimiento de cancelación o reposición de un título extraviado, robado o destruido.

7°. Cuando el rematario o adjudicatario de bienes gravados quiera redimirlos de las cargas que pesan sobre ellos y;

8°. En cualquier otro caso en que el deudor no pueda hacer directamente un pago válido.

La consignación requiere para producir sus efectos:

- Que se haga ante juez competente;
- Que se haga por persona capaz o hábil para verificar el pago;
- Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses y costas si las hubiere y;
- Que la obligación sea de plazo vencido. Regulado en el Artículo 1410 del Código Civil.

Una vez sea declarada válida la consignación, la obligación cambiaria quedará extinguida desde la fecha en que se realice el depósito y en consecuencia el riesgo pesará sobre el tenedor, regulado en el Artículo 1411 del Código Civil.

- Naturaleza jurídica: Las excepciones que se funden en la consignación o en el depósito del importe del título oponibles a la acción cambiaria de conformidad con el numeral diez del Artículo 619 del Código de Comercio, son excepciones que afectan la eficacia y exigibilidad del derecho incorporado en el título, ya que el pago del importe del título hecho válidamente a través de un depósito bancario o por consignación hecha ante juez competente, extingue la obligación cambiaria o lo que es lo mismo satisface el derecho incorporado al título de crédito.

Las excepciones referidas se basan en “la literalidad del título, perteneciendo a aquel grupo de excepciones que afectan la materialidad misma del título. A mi parecer, las excepciones de consignación o depósito del importe del título no se basan en el principio de la literalidad de los títulos de crédito, puesto que el pago hecho en cualquiera de las formas antes referidas no consta en el texto literal del documento. Ahora bien, esas excepciones si afectan la materialidad del título, en cuanto que modifican la exigibilidad del derecho material contenido en el mismo”⁵⁹

- Casos de procedencia: Cuando el importe del título vencido haya sido depositado en un banco.
- Cuando el importe del título vencido o por vencer haya sido depositado a disposición del tribunal en los procedimientos de cancelación o reposición.
- Cuando el importe del título vencido haya sido depositado ante juez competente, por consignación. en los casos en que de conformidad con el artículo 1409 del Código Civil proceda.

El depósito o la consignación bancaria son formas de extinguir la obligación. Si se han efectuado cualquiera de estas dos formas de pago, debe el ejecutado cambiariamente interponer la excepción para atacar la pretensión del actor.

Para respaldar nuestra consignación debemos aplicar los Artículos 568 del Decreto Ley ciento siete, Código Procesal Civil y Mercantil, y el 1408 del Decreto Ley 106

⁵⁹ Cervantes Ahumada, Raúl. **Ob. Cit.** Pág. 97

Código Civil. Además el Artículo 468 del ya citado Código de Comercio estatuye: "Si vencida la letra de cambio, esta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este efecto producirá efectos de pago".

M) Esta excepción afecta la eficacia y exigibilidad del derecho que el título incorpora, pues se trata de un pago legítimo que extingue la obligación cambiaria: Esta excepción por su propia naturaleza, puede ser opuesta por cualquiera demandado cambiariamente, sea principal obligado u obligado en vía de regreso, en contra del tenedor del título, que ejercite la acción cambiaria, siempre que dicho tenedor se niegue a recibir el pago, fuere desconocido, o se encuentre fuera del lugar del pago.

N) Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender el pago: La cancelación judicial de los títulos de crédito es una de las excepciones que la ley establece, refiérase a los principios característicos que los regulan. Como sabemos, por el principio de incorporación, el título de crédito contiene un derecho literal y autónomo cuyo ejercicio no puede hacerse sino a través del propio documento, lo que implica que si el título se destruye, también el derecho desaparece; esta circunstancia podría dar lugar a situaciones injustas, pues con la destrucción o pérdida del título, el titular perdería los derechos incorporados al documento; por esa razón y para proteger los derechos de los tenedores que sufran el extravío, el robo o la destrucción del título, nuestra ley, con un espíritu de justicia, no lleva al extremo lógico las consecuencias de la incorporación, sino que, mediante los procedimientos de

cancelación y reposición de los títulos de crédito regulados en el Capítulo III, Título II, del Libro II del Código de Comercio, se desincorporan los derechos que el título contenía, al obtenerse la resolución de cancelación y con la reposición del título, se reincorporan los derechos al título sustituto.

Paralelamente al trámite de la cancelación, el tenedor que la solicite deberá, de conformidad con el Artículo 635 del Código de Comercio:

- Dar aviso al librado o al aceptante, de la pérdida o destrucción del título para que se excuse de la aceptación o el pago;
- Solicitar al tribunal que se prohíba al librado la aceptación o el pago en caso de que el título hubiera sido aceptado antes de su pérdida; y
- Dar aviso de la pérdida al librador y a los endosantes.

La orden judicial de suspender el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título cuya cancelación ha sido solicitada y aprobada por el tribunal, provoca que los responsables del pago que sean demandados cambiariamente, aleguen su negativa a pagar exhibiendo la orden judicial correspondiente.

- **Naturaleza jurídica:** Las excepciones que se funden en la cancelación judicial del título o en la orden judicial de suspender su pago, oponibles a la acción cambiaria de Conformidad con el artículo 619 numeral décimo primero del Código de Comercio, son excepciones que se relacionan directamente con el principio de

incorporación de los títulos de crédito constituyendo su fundamento una contradicción a ese principio de incorporación y a la vez una protección a los derechos del tenedor.

En la doctrina existe consenso en cuanto que “la excepción cambiaría que se funde en la cancelación judicial del título o en la orden de suspender su pago, son excepciones que se derivan del principio de incorporación de los títulos de crédito que, con un espíritu de justicia, contradicen a la vez tal principio; así opinan los autores Cervantes Ahumada y Mantilla Molina.”⁶⁰.

- Casos de procedencia: Proceden las excepciones referidas cuando: Se ejercita la acción cambiaría con un título cancelado judicialmente.

Cuando exista orden judicial de suspender el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título.

Cancelación es el procedimiento judicial a través del cual se obtiene la desincorporación de los derechos que un título de crédito contenía, perdiendo el título cancelado los efectos cambiarios. Paralelamente al trámite de cancelación deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 635 del Código de Comercio, referente a avisos de pérdida y prohibición al librador de la aceptación o el pago, en el caso de que el título hubiese sido aceptado antes de su pérdida.

⁵¹ Cervantes Ahumada, Raúl. **Ob. Cit.** Pág. 74



Es de las excepciones que atacan directamente la incorporación de los títulos de crédito constituyendo su fundamento una excepción al principio de incorporación en aras de la protección a los derechos del tenedor, posición que comparten la mayoría de autores. Tratase de dos supuestos jurídicos diferentes, uno es si el título es cancelado pierde su calidad de tal y el otro se presenta cuando existe orden judicial de suspender el pago en ambos casos se puede plantear esta excepción.

Quien sufra el extravío, robo o destrucción total de un título de crédito que fuere a la orden como la letra de cambio, pues los títulos al portador no se pueden cancelar, excepto el caso de acciones y las cédulas hipotecarias que pueden reponerse.

Para reivindicar los títulos de créditos en casos de robo o extravío se encuadra a lo dispuesto en el Artículo 653 del Código de Comercio.

Esta excepción por su propia naturaleza, puede ser opuesta por cualquiera demandado cambiariamente, sea principal obligado u obligado en vía de regreso, en contra del tenedor del título, que ejercite la acción cambiaria, siempre que exista orden judicial de no pagar dicho título, por cualesquiera causa; o por qué ya hubiere sido cancelado judicialmente y estuviere el fallo firme.

O) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción: Se entiende por prescripción extintiva la

desaparición de un derecho por el transcurso de cierto lapso sin que su titular lo haya ejercido.

La prescripción se diferencia de la caducidad, en que la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente por la inactividad del titular durante determinado tiempo; en tanto que la caducidad implica un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular dejó de realizar en momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho.

La prescripción cambiaria es la extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante el tiempo que la ley indica.

El Código de Comercio actualmente en vigencia, señala como plazos de prescripción:

- Tres años a partir de la fecha del vencimiento, para la acción cambiaria directa. Regulado en el Artículo 626.
- Un año, para la acción cambiaria de regreso del último tenedor, contado desde la fecha del vencimiento, y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que éste se haya levantado. Regulado en el Artículo 627.
- Seis meses contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda, para la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores. Regulado en el Artículo 628.

- Seis meses contados desde la presentación, para las acciones derivadas del último tenedor. Regulado en el Artículo 513.
- Seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque para las acciones de los endosantes y las de los avalistas. Regulado en el Artículo 513.
- Dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido, para las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación un cheque de viajero, regulado en el Artículo 541.

La prescripción se interrumpe en los casos que señala el artículo 1505 del Código Civil. La interrupción de la prescripción respecto de un deudor cambiario, no la interrumpe para los otros deudores cambiarios, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto regulado en el Artículo 629 del Código de Comercio; tal circunstancia tiene su fundamento en el principio de autonomía que inspira a los títulos de crédito.

También se interrumpe la prescripción en los casos señalados en el Artículo 1506 del Código Civil y en el caso del procedimiento de cancelación de títulos de crédito contemplado en el Artículo 640 del Código de Comercio.

- Naturaleza jurídica de la prescripción: La excepción de prescripción oponible a la acción cambiaria de conformidad con el artículo 619 numeral 12o del Código de Comercio es una excepción mixta de carácter sustancial, oponible a cualquier deudor.

Cervantes Ahumada considera que la excepción de prescripción se deriva del principio de literalidad de los títulos de crédito, y la agrupa dentro de aquellas excepciones que afectan la materialidad misma del título.⁶¹

- Casos de procedencia de la prescripción: Cuando la acción cambiaria (directa o de regreso) se ejercita habiendo transcurrido el plazo de prescripción señalado por el Código de Comercio y no existan casos de suspensión o interrupción.

El embargo precautorio hecho el mismo día del vencimiento de una letra de cambio nos hace pensar en las siguientes situaciones: En una letra de cambio libre de protesto la presentación al pago debe hacerse el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes Artículo 463 del Código de Comercio, ello implica que el caso en que el deudor cambiario se niegue a pagar, el legítimo tenedor podrá a partir del primer día del vencimiento solicitar que se decrete una medida precautoria demandar ejecutivamente a través de la acción cambiaria.

En una letra de cambio con protesto, el protesto por falta de pago se levantará dentro de los dos días hábiles siguientes al del vencimiento, y el notario que lo cartule deberá retener la letra de cambio el día de la diligencia y el siguiente para que en ese lapso cualquiera de los obligados que lo deseen puedan pagarla en los Artículos 477 y 481 del Código de Comercio, tales disposiciones implican que si el tenedor solicitara que se decrete una medida precautoria el día del vencimiento de la letra, estaría vedando y limitando el derecho de pagar que la ley le concede a los obligados durante el plazo

⁵² *Ibid.*

señalado por el Artículo 481 del Código de Comercio. Por esa razón y aun cuando quien solicite la medida precautoria sea responsable por los daños y perjuicios que pudieran causar y preste garantía, los Tribunales con un sentido de justicia no deberían decretar una medida precautoria sin que antes se cumplieran las condiciones señaladas en los Artículos 477 y 481 del Código de Comercio.

- **Comentario:** Se considera excepción de prescripción no se deriva del principio de literalidad, ya que el contexto del título no puede indicar si hay ó no prescripción, lo que nos brinda el contexto literal del título son algunos de los datos necesarios para determinar la prescripción, los cuales serian, por ejemplo: la fecha de vencimiento, la fecha de presentación, la fecha del protesto y la fecha de verificación de un pago. En cuanto que la prescripción afecta la materialidad del título, estoy de acuerdo, pues esta es la pérdida del derecho material incorporado al título por inactividad del titular y la extinción de la obligación cambiaria.
- **Contenido de la caducidad:** La caducidad consiste en la pérdida de la acción cambiaria de regreso, por no haberse realizado oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley; es la pérdida de los derechos del portador contra endosantes, girador y avalistas por dejar pasar los plazos establecidos para la presentación de una letra a la vista o a cierto plazo vista, para el levantamiento del protesto, por falta de aceptación o por falta de pago.

La caducidad afecta únicamente a la acción cambiaria de regreso y no a la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa no está sujeta a formalidad alguna para



su ejercicio, ésta es plena por el solo hecho de que el obligado principal firme, no se extingue por caducidad sino únicamente por prescripción. El tenedor de un título de crédito conserva su derecho contra el principal obligado (el aceptante en la letra de cambio y la factura cambiaria, el librador del vale y del pagaré) sin que sea necesario comprobar que el título ha sido presentado para su pago y sin que sea necesario protestar el título, pues el principal obligado al firmar se obliga incondicionalmente, es decir, que su responsabilidad de pagar no está sujeta a condición alguna y por ello la acción cambiaria directa tiene existencia legal desde el momento en que el título de crédito vence independientemente de que haya habido o no protesto.

La acción cambiaria de regreso si está sujeta a caducidad porque el obligado en vía de regreso (el librador en la letra de cambio el librador del cheque o de la factura cambiaria y los endosantes y avalistas) no es obligado propiamente hablando, si no que hasta que el título ha sido desatendido; en otras palabras el obligado en vía de regreso, surge como tal, bajo la condición de que el título no sea aceptado o no sea pagado por el principal obligado y bajo la condición de que la falta de aceptación y la falta de pago sean comprobadas, si así se ha estipulado, por medio del protesto.

Por consiguiente el tenedor de un título de crédito conservará sus derechos contra los obligados en vía de regreso si ha presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago y si siendo necesario, ha levantado el protesto.

El Código de Comercio vigente en el Artículo 512 establece que la acción cambiaria contra el librador, sus avalistas y demás signatarios caduca:

- Por no haber sido protestado el cheque en tiempo; y en el Artículo 623 señala que la acción cambiaria del último tenedor caduca:
- Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago y;
- Por no haberse levantado el protesto en los términos de ley.

Antes de analizar los casos en que la acción de regreso caduca, es necesario que se indique lo que la legislación guatemalteca, establece con respecto a la presentación para la aceptación, la presentación para el pago, el protesto por falta de aceptación y el protesto por falta de pago:

La presentación para la aceptación en una letra de cambio está sujeta a ciertas regulaciones que condicionan su eficacia; en primer lugar esta debe hacerse en el lugar y dirección designados en ella y si no se indica el lugar, la presentación se hará en la residencia del librado y si fueran varios lugares, el tenedor podrá elegir entre ellos regulado en el Artículo 453 del Código de Comercio; en segundo lugar, la presentación para la aceptación debe hacerse dentro de un plazo determinado, de ahí que:

- Las letras de cambio a cierto tiempo vista deben presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha o dentro del plazo que cualquier obligado consigne en la letra o en la época en que el librador señale, regulado en el Artículo 451 del Código de Comercio;

- Las letras de cambio a día fijo o a cierto plazo de su fecha deben presentarse para su aceptación, cuando el librador haya establecido la presentación como obligatoria, dentro del plazo o en la época en que el librador lo señale, y si la presentación es potestativa ésta puede hacerse hasta el último día hábil anterior al del vencimiento regulado en el Artículo 452 del Código de Comercio.

En las letras de cambio a cierto tiempo vista en las que el librador y el librado sean una misma persona, la presentación es potestativa, pero si el librador la convierte en obligatoria ésta deberá hacerse dentro del plazo o en la época en que aquel lo señale regulado en los Artículos 447 y 452 del Código de Comercio.

La presentación para el pago en las letras de cambio, vales pagarés y facturas, según cada caso puede ser: el domicilio que señale el librador (letra domiciliada), el domicilio del librador cuando no se indique el lugar de cumplimiento; la dirección que el aceptante haya señalado al aceptar. Regulado en el Artículos 386, 454, 455 del Código de Comercio. Como segunda condición la presentación para el pago debe hacerse dentro del plazo que fije la ley o el propio documento.

En las letras de cambio a la vista la presentación para el pago debe hacerse dentro del año que siga a la fecha de creación de la letra o dentro del plazo que cualquiera de los obligados haya señalado o en la época en que el librador haya consignado en la letra contemplado en el Artículo 464 del Código de Comercio.

- El protesto por falta de aceptación: El protesto es un acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera auténtica que un título de crédito fue presentado oportunamente haciendo constar la negativa de su aceptación o de su pago. El protesto es necesario cuando el creador del título inserta la cláusula con protesto, y este es eficaz si se practica en tiempo y cumpliendo con lo establecido en la sección cuarta del capítulo quinto del título primero del libro tercero del Código de Comercio.

El protesto por falta de aceptación deberá levantarse en los lugares que la ley o el propio documento señale para la presentación (Véase al respecto lo expuesto en la literal anterior) y dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento, regulado en los Artículos 473 y 476 del Código de Comercio.

En los casos en que un ejemplar de una letra de cambio haya sido enviado para su aceptación, el tenedor de otro ejemplar puede solicitar la entrega del ejemplar enviado a la aceptación, y sino la obtiene debe levantar un protesto para acreditar que el ejemplar no le ha sido entregado y, en su caso, levantar otro protesto para acreditar que no ha podido obtener la aceptación en el ejemplar que posee. Regulado en el Artículo 186 del Código de Comercio.

De conformidad con el Artículo 433 del Código de Comercio la presentación de un título para su aceptación por conducto de un banco y la anotación que éste inserte en el propio título de la negativa de la aceptación valdrá como protesto.



El protesto por falta de pago. Mediante el protesto se probará la presentación de un título de crédito y la negativa de su pago. Deberá efectuarse en el lugar que la ley o el propio documento señale para la presentación al pago y dentro de los dos días hábiles siguiente al del vencimiento regulado en el Artículo 477 del Código de Comercio.

En la letra de cambio la anotación que el banco, por conducto de quien se ha presentado el título para su pago valdrá como protesto. Regulado en el Artículo 483 del Código de Comercio.

Pero así como pesan esas cargas sobre el tenedor, pesa también sobre los obligados en vía de regreso que fuesen demandados, la carga de demostrar, al interponer la excepción de caducidad, la falta de presentación, o en su caso, la ineficacia del protesto, tales cargas están reguladas en los Artículos 399 y 470 del Código de Comercio.

Probar la falta de presentación, es decir un hecho negativo, resulta difícil para quien lo invoque, pues éste deberá demostrar la omisión o la inexistencia del acto de la presentación, acto en el cual no tiene participación.

El obligado en vía de regreso deberá probar, en los respectivos casos, la falta de presentación, la presentación extemporánea o la presentación en lugar distinto al que correspondía. En el primer caso, los caminos viables con los que cuenta el excepcionante son muy limitados, uno de ellos podría ser por ejemplo, argumentar que no hubo presentación porque el título no estaba en poder del tenedor en la época en

que la presentación debió efectuarse, debiendo probar ese extremo a través de la constancia expedida por un banco en el que se haga constar la época en que el título estaba depositado. Probar la presentación extemporánea es otro de los medios viables para demostrar que no hubo presentación oportuna, podría ser el caso por ejemplo, que se argumentara que no hubo presentación oportuna, pues el título fue presentado para su aceptación a los quince días después del año que sigue a la fecha de una letra de cambio a cierto tiempo vista.

Otro medio viable para demostrar la falta de presentación, sería argumentar, la presentación en lugar distinto al que correspondía, tal sería el caso por ejemplo, de una letra de cambio domiciliada, en la que la presentación al pago haya sido efectuada en un lugar distinto al que señaló el librador.

Como podemos ver, son tan limitados los caminos para probar la falta de presentación que se hace evidente que el protesto es el medio más seguro para resguardar los derechos del tenedor contra los obligados en vía de regreso, y para los obligados en vía de regreso representa el librarse de la carga de la prueba de un hecho negativo; a pesar de ello debemos tener presente que de conformidad con nuestra legislación las letras de cambio son emitidas libres de protesto y corresponde al librador la facultad de hacerlo obligatorio. Regulado en el Artículo 469 del Código de Comercio.

Ahora bien, la falta de protesto si es un hecho de fácil comprobación pues en primer término en el propio documento debe constar que se efectuó el protesto o que fue presentado el título a través de un banco o por medio de la cámara de compensación, y

en segundo lugar, de la lectura del propio título y del acta de protesto se probará si este es eficaz o no, si se hizo en tiempo o no, si llena todos los requisitos para su validez o no.

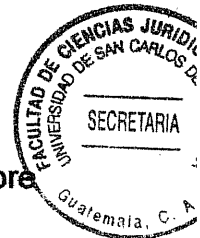
- **Naturaleza jurídica de la caducidad:** La excepción de caducidad oponible a la acción cambiaria de conformidad en el Artículo 619 numeral 12º. del Código de Comercio, es un mecanismo de defensa que afecta en primer término al derecho material del tenedor contra los obligados en vía de regreso, y al afectar el nacimiento de tal derecho impide su ejercicio. Por sus efectos la caducidad es una excepción perentoria, y por su contenido es de carácter mixto, pues al afectar el nacimiento de un derecho, es una excepción de derecho sustancial y al afectar el ejercicio de la acción, es de carácter procesal.

Opina Cervantes Ahumada que “siendo la caducidad un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, no es necesario que el demandado lo haga valer, toda vez que el juez está obligado a rechazarla. Es una defensa derivada del principio de literalidad, ya que del título mismo se desprende cuando la acción de él derivada ha caducado.”⁶²

El criterio expuesto por Cervantes Ahumada. “No es acogido por legislación guatemalteca, en virtud que a pesar de que el juez al calificar el título ejecutivo se de cuenta que la acción cambiaria ha caducado.”⁶³

⁶² Cervantes Ahumada, Raúl. **Ob. Cit.68**

⁶³ **Ibíd.**



El Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil impide que resuelva de oficio sobre excepciones que solo pueden ser propuestas por las partes, de allí que si el demandado cambiario no hace valer la excepción de caducidad el juez de ninguna manera puede pronunciarse sobre ella.

Con respecto a la afirmación de que la caducidad se deriva del principio de literalidad, esta no es totalmente, pues, si bien del propio texto del título se pueden extraer ciertos elementos de juicio para determinar la caducidad, como por ejemplo en el caso de no haberse efectuado el protesto o que habiéndose efectuado éste, no fue oportuno o no llena los requisitos necesarios; también se debe tener presente que la caducidad esta básicamente determinada por la falta de realización de un acto cuya omisión, aparece regulada por el derecho sustantivo cambiario, y que puede ser que no deba constar en el propio título, tal es el caso de los títulos libres de protesto.

- Casos de procedencia de la caducidad: Cuando el título no ha sido presentado para su aceptación en su oportunidad o dentro del término de ley.
- Cuando el título no ha sido presentado para su pago en su oportunidad o dentro del término de ley.
- Cuando no se ha levantado el protesto por falta de aceptación dentro del término de ley.
- Cuando no se ha levantado el protesto por falta de pago dentro del término de ley.
- Cuando el protesto se hace prematuramente.
- Cuando el protesto no llene los requisitos de ley.

- Cuando falta la protocolización del protesto.
- Cuando el acta de protocolización del protesto no llene los requisitos de ley.

Caducidad, quiere decir que nunca nació a la vida jurídica (no se han cumplido las condiciones legales para hacer exigible el derecho que el título incorpora), por ello se convierte en una sanción para el titular por su negligencia, mientras que la prescripción ocurre cuando, no obstante que el derecho a accionar cambiariamente ya nació, también lo es que éste prescribió por la falta de ejercicio dentro del plazo determinado por la ley.

La caducidad de la acción cambiaria del último tenedor está regulada en la legislación guatemalteca en el Artículo 623 del Código de comercio y se presenta cuando:

- El título no es presentado en tiempo para su aceptación o para su pago y;
- Porque el protesto no se levante conforme los términos establecidos en el Código de Comercio.
- Cuando el protesto se levante prematuramente
- Si el protesto no llena los requisitos de ley.
- Si falta la protocolización del protesto.
- Cuando el acta de protocolización del acta notarial del protesto no llene los requisitos de ley.
- Comentario de la caducidad: El Artículo 398 preceptúa: Solidaridad de los signatarios. Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no



confieren a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados.

El pago del título por uno de los signatarios solidarios, “no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás co-obligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados.”⁶⁴

Al texto de la norma transcrita, se efectúa el siguiente comentario: un título puede ser creado por varias personas, puede ser aceptado por varios librados; pueden avalar varias personas la obligación; un acto de los que comprende la vida jurídica del título; creación, aceptación, aval etcétera, y que hay dos o más personas que se obligan en el mismo; pues bien, estas personas tienen una obligación mancomunadamente solidaria, de manera que puede exigírseles a cada una el cumplimiento total de la obligación que está contenida en el título, sin perjuicio de su derecho de repetición, contra los demás co-obligado; además de esa pretensión de quien paga, en relación a sus compañeros deudores solidarios, tiene las acciones cambiarias contra los demás obligados por diferente acto, y las puede hacer valer.

⁶⁴ *Ibíd.*

P) Contenido de la falta de requisitos: En lo referente a la excepción de falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, el Licenciado Mauro Chacón Corado, indica que “es una de las que más controversias ha producido por la diversidad de criterios que se exponen al respecto. Incluso ha sido denominada El saco del Limosnero”, indicándose con la expresión que en dichas excepciones caben todas aquellas posibilidades de defensa que no aparecen reguladas en forma taxativa el Artículo 619 del Código de Comercio.”⁶⁵

El Código de Comercio enumera taxativamente las excepciones oponibles a la acción cambiaria. Dentro de esa enumeración la ley ha contemplado en forma genérica a aquellas excepciones que se basan en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, regulado en el Artículo 619 numeral 12.

Interpretando ampliamente el enunciado anterior y teniendo presente que la doctrina incluye como parte de los requisitos de la acción, además de los requisitos propios de cada tipo de acción, a los presupuestos procesales, resulta que son oponibles a la acción cambiaria todo impedimento procesal que no haya sido contemplado como excepción específica en los numerales del artículo 619 del Código de Comercio y aquellos requisitos propios de la acción cambiaria que no hayan sido contemplados como excepciones específicas en los numerales del artículo antes citado. Son requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria directa:

⁶⁵ Chacón Corado. *Ob.Cit.* Pág. 106



La tenencia legítima del título, según la ley de circulación. Este requisito ha sido contemplado, en caso de no cumplirse como un caso en que procede la excepción de falta de personalidad en el actor. Regulado en el Artículo 619 numeral dos del Código de Comercio.

- Que el título sea completo en cuanto a sus requisitos formales. La falta de requisitos que el título debe contener, está contemplada como una excepción específica en el numeral 6 del artículo 619 del Código de Comercio.
- Que la acción no esté extinguida por prescripción. La prescripción está contemplada como excepción específica en el numeral 12 del artículo 619 del Código de Comercio.

Son requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso: Ser legítimo tenedor del título; requisito cuya omisión dará lugar a interponer la excepción de Falta de Personalidad del Acto contemplada en el numeral dos del Artículo 619 del Código de Comercio.

- Que el título llene todos los requisitos formales. La falta de requisitos formales del título es uno de los casos en que procede interponer la excepción de omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no presume expresamente regulado en el Artículo 619 numeral seis del Código de Comercio.
- El aviso a los obligados en vía de regreso; la falta de este requisito dará lugar a que se interponga la excepción de falta de los requisitos necesarios Comercio.
- En el caso específico de la acción cambiaria de regreso por quiebra o insolvencia del librador o el aceptante, se requiere además de los requisitos contemplados en

las literales a) y b) antes citadas, la declaración judicial del estado de quiebra o insolvencia. La falta de este requisito dará lugar a interponer la excepción de "Falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción regulado en el Artículo 619 numeral 12 del Código de Comercio.

Entre los presupuestos procesales necesarios para el ejercicio de la acción como dijimos anteriormente están: La competencia del juicio: La falta de este requisito ha sido contemplada como una excepción específica oponible a la acción cambiaria en el numeral primero del Artículo 619 del Código de Comercio, de la excepción de incompetencia del juez.

- La capacidad procesal de las partes. La falta de este requisito es uno de los casos en que procede la excepción de Falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. La falta de capacidad procesal de las partes no debe confundirse con la excepción que se funda en la incapacidad del demandado al suscribir el título. La incapacidad al suscribir el título determina la falta de obligación cambiaria en el demandado, es una condición que establece el propio derecho cambiario sustantivo, en tanto que la falta de capacidad procesal, es una condición puramente procesal, la cual determina si la persona que demanda o la persona demandada pueden o no ser sujetos procesales.

- La legitimación procesal de las partes. La falta de este requisito ha sido contemplado como casos en los que proceden las excepciones de falta de

personalidad del actor y las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, contempladas en el Artículo 619 numeral dos y tres del Código de Comercio.

- La adecuada representación. La falta de personería es uno de los casos en que procede la excepción de falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción".
- La debida demanda. Una demanda defectuosa da lugar a que se interponga la excepción de falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

La ausencia de caducidad de la acción. La caducidad como excepción oponible a la acción cambiaria de regreso está contemplada en el artículo 619 numeral 12 del Código de Comercio.

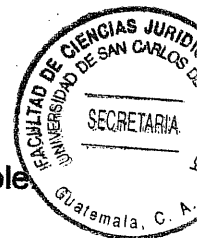
Ausencia de litispendencia. La litispendencia dará lugar a interponer la excepción de falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

- Naturaleza jurídica de la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción: Las excepciones que se basan en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, oponibles a la acción cambiaria de conformidad con el Artículo 619 numeral 12 del Código de Comercio son excepciones relativas a los prepuestos procesales.

La excepción en referencia, es una excepción que por su contenido podemos considerar como estrictamente procesal, siendo su objeto atacar la falta de requisitos procesales.

- Casos de procedencia: Procede la excepción de falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción:
 - Cuando hay incapacidad procesal de las partes.
 - Cuando existe falta de personería o una inadecuada representación.
 - Cuando la demanda es defectuosa.
 - Cuando se entable la demanda ejecutiva sin que exista como casos de procedencia, los que específicamente señala el Artículo 615 del Código de Comercio.
 - Cuando la demanda se interpone prematuramente.
 - Cuando exista litispendencia.
 - Cuando no se da el aviso a los obligados en vía de regreso.
 - Cuando en la acción cambiarla de regreso por quiebra o insolvencia del librado o el aceptante, no se acompañe a la demanda la declaración judicial del estado de quiebra o insolvente.

Por su parte el Licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez, al referirse a esta excepción indica "se abre una amplísima brecha por que pueden penetrar todas las que se refieren a supuestos procesales para el ejercicio de la acción. Y, agrega: con frase precisa distingue Chiovenda unos y otros, al decir que las condiciones de la acción son las condiciones para una resolución favorable al actor; los presupuestos



procesales son las de la acción, porque si faltan impiden una resolución favorable. Pero la diferencia se hace manifiesta si se piensa que las condiciones de la acción son solamente condiciones de la resolución favorable; y los presupuestos procesales son condiciones de la resolución desfavorable⁶⁶

Por lo expuesto cabría en este supuesto, la demanda defectuosa, tres supuestos (excepciones) son sustanciales en tanto que afecta la materialidad del título, pues conlleva la pérdida del derecho material incorporado al título, por inactividad del titular y la extinción de la obligación cambiaría.

Siguiendo al Licenciado Mauro Chacón Corado: "En un particular fallo dictado por la Sala Segunda el 23 de Noviembre de 1973, al pronunciarse sobre las excepciones de caducidad y prescripción, dijo: "las excepciones planteadas no pueden prosperar ya que la prueba rendida por el excepcionante, para demostrar con las dos letras de cambio que motivan las presentes diligencias, no fueron presentadas a su pago el día de su vencimiento o dentro del término legal, es insuficiente y no habiéndose probado tal extremo, se debe estimar que la presentación para su pago interrumpió la prescripción y la caducidad es inoperante por la misma causa y con mayor razón si se toma en consideración el embargo precautorio decretado sobre los depósitos bancarios de los demandados, hechos el día de vencimiento de la letra pagadera el dos de abril de 1962..."⁶⁷

⁶⁶ Joaquín Rodríguez Rodríguez. **Derecho mercantil**. Pág. 86

⁶⁷ Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** 86

Lo interesante del tribunal es que confunde la prescripción con la caducidad sustantiva, que son institutos distintos, además de indicar que la presentación para su pago interrumpió la prescripción, pues no es esa la forma de interrumpir la prescripción, y además la caducidad sustantiva no se interrumpe. Ambas instituciones se excluyen si prospera la caducidad no puede plantearse la prescripción.

- Comentario: La excepción que se base en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, por su propia naturaleza, pueden ser opuestas por cualquiera demandado cambiariamente, sea principal obligado u obligado en vía de regreso, en contra del tenedor del título que ejercite la acción cambiaria. En el caso de la caducidad, sólo podrá interponerla el último tenedor en contra de cualesquiera obligado en vía de regreso.

Q) Las personales que tenga el demandado contra el actor: El Código de Comercio guatemalteco, no señala extensivamente las excepciones personales que sean oponibles contra la acción cambiaria, de ahí que se deba recurrir a la doctrina para integrar su contenido. Se consideran excepciones personales aquellos mecanismos de defensa, que invalidan o enervan por cualquier motivo el negocio de creación, relación causal o el acto de creación, creación cambiaria o el negocio de transmisión, relación causal o el acto de transmisión, endoso entrega y que no pueden oponerse a terceros de buena fe. Agustín Vicente y Celia "incluye como excepciones personales: Los Vicios de consentimiento."⁶⁸

⁶⁸ Ascarelli, Tulio. **Excepciones del proceso cambiario**. Pág. 52

4.6. Las excepciones derivadas de la relación jurídica fundamental

Nulidad de la convención principal por imposibilidad o inmoralidad del objeto, ilicitud de la causa o contravención a una prohibición legal determinada.

Falta de consentimiento o defectos de forma en la conclusión del contrato originario.

- Novación del contrato originario.
- Incumplimiento del demandante de las obligaciones derivadas del contrato originario.
- Compensación.

Tulio Ascarelli indica que "son excepciones personales: Las concernientes a las relaciones que median entre el deudor y un acreedor determinado."⁶⁹

Las concernientes a los vicios de voluntad del deudor.

Joaquín Garrigues, señala como "excepciones relativas o personales derivadas del contrato causal:

- La compensación.
- La quita.
- Pago, excepción personal de carácter especial."⁷⁰

Agustín Vicente y Celia opuesta por cualquier deudor contra el acreedor pagado.

Pago Parcial cuando no conste en el título.

⁶⁹ Tulio Ascarelli. **Ob. Cit.** Pág. 73

⁷⁰ Joaquín Garrigues. **Ob. Cit.** Pág. 88

Francesco Messineo contempla entre las excepciones personales: “La excepción de pago hecho al anterior poseedor.

- La excepción por integración abusiva, total o parcialmente de letra de cambio en blanco, excepción, inoponible al presentado; no conocedor, de tal circunstancia.
- La excepción de firma de favor, que es inoponible al presentador, aunque sea conocedor.
- = La excepción que tiene su origen en vicio de voluntad o de incapacidad, legal o natural de otro firmante.
- La excepción de vicio o de defecto o de licitud de la relación fundamental o básica llamada vicio de causa.”⁷¹

Otro aspecto que es necesario considerar; para integrar el contenido de las excepciones personales es el relativo a los títulos causales.

Se estima que un título es causal cuando; "...juntamente con la promesa de una prestación se enuncia el negocio que sirve de base o el negocio subyacente, a cuya suerte y a cuyo desenvolvimiento viene a estar ligado y subordinado el cumplimiento de la promesa; la cual queda modificada por la incidencia del negocio que sirve de base, de manera que el portador del título, además de adquirir derechos queda sujeto a cargas, a verdaderas y propias obligaciones o a excepciones ex causa, o en otras palabras, cuando...; el negocio jurídico causante de la emisión del título influya sobre la

⁷¹ Francesco Messineo. *Ob. Cit.* Pág. 113

obligación contenida en este y en consecuencia pueda el deudor oponer al tenedor del título las excepciones derivadas de ese negocio causante." ⁷²

En los títulos causales opera el principio de la autonomía, por el cual al poseedor del título no se podrán interponer excepciones personales oponibles a anteriores poseedores, pero también por el principio de literalidad el poseedor si estará sujeto a excepciones derivadas de la causa, en virtud de la medida en que pueda afectar ésta al título.

De lo anterior se puede decir que las excepciones derivadas de la causa en un título causal, podrán ser interpuestas como excepciones personales contra el poseedor del título; tales excepciones podrían ser la nulidad del contrato originario, el incumplimiento de las obligaciones del contrato originario, compensación, etc.

- **Naturaleza jurídica:** Las excepciones personales del demandado contra el actor admisible contra la acción cambiaria de conformidad con el Artículo 619 numeral 13º del Código de Comercio, son excepciones de carácter extra cambiario oponibles por un determinado deudor contra un determinado acreedor. Su requisito indispensable consiste en que sean basadas en relaciones personales entre demandante y demandado.

⁷² **Ibíd.**

- Casos de procedencia: Pueden oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal:
- Cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación jurídica fundamental, negocio subyacente o el negocio de transmisión.
- Cuando el actor es tercero de mala fe.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su texto, Derecho Mercantil indica: "Excepciones personales. Las últimas excepciones que considera la ley son sencillo en apariencia, pero plantea una serie de gravísimos problemas relativos a los conceptos de literalidad, autonomía y abstracción e implica además soluciones distintas, según la postura que se adopte en relación al difícil tema del origen de la obligación cambiaria."⁷³

Indica además que las "excepciones personales son todas las que invaliden o enerven por cualquier motivo el negocio de creación, relación causal o negocio subyacente o el acto de creación, creación cambiaria o el negocio de transmisión, relación causal o el acto de transmisión bien llamado endoso, entrega."⁷⁴

Estas excepciones no pueden oponerse a terceros de buena fe, la abstracción y la autonomía los protegen; pero sí a quienes no son terceros o siéndolo no son de buena fe. No son terceros los que han intervenido en el negocio o en el acto del que se deriva la excepción, causal o traslativo. Son terceros de mala fe los que adquieren el título

⁷³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Ob. Cit.* Pág. 87

⁷⁴ *Ibíd.*

conociendo o debiendo conocer la excepción oponible. Esta mala fe se aprecia en el momento de adquirir el título.”⁷⁵

Son estas excepciones de carácter extra cambiario, oponibles por un determinado deudor a un determinado acreedor, es condición necesaria para que se produzca que esté basada en relaciones personales entre demandante y demandado (acreedor y deudor) únicamente y nacen de la voluntad de las partes. Estas excepciones presentan un abanico de supuestos jurídicos.

Solo funcionan entre ambos sujetos, por fenómenos o irregularidades en el negocio subyacente que originó el título de crédito.

Pero si el actor es un tercero de buena fe, y su acción la ejercita mediante títulos abstractos, los problemas de la causa no revierten negativamente en la legitimidad de su derecho. Esta excepción prospera más en los títulos causales. Entre ellas cabe mencionar:

- Compensación,
- Novación
- Pago
- Quita
- Espera
- Ilícitud de la causa

⁷⁵ **Ibíd.**



- = Ilícitud del objeto
- Contravención a una ley expresamente prohibitiva
- Integración total o parcial de letra de cambio en blanco

Mantilla Molina cita como ejemplos, “los casos del girador de una letra de cambio o el suscriptor de un pagaré, que podrá oponer al tomador la nulidad del contrato de préstamo o de compraventa que dio origen a la creación y emisión de la cambial.”⁷⁶

Estas causas de nulidad pueden ser los vicios del consentimiento. Si el negocio no es lícito, como por ejemplo si se extiende una cambial para documentar una deuda de juego, el tenedor legítimo podrá obtener su pago, pero no el tomador original. Si por el contrario, la relación fundamental, causal es válida, puede invocarse el incumplimiento en que haya incurrido el acreedor cambiario que pretenda el cobro de la letra de cambio.

⁷⁶ *Ibíd.*





CONCLUSIONES

1. Los contrastes existentes entre excepciones ejecutivas y excepciones cambiarias, se producen por el título ejecutivo en que se basa el proceso ejecutivo, pues el proceso cambiario se basa en un título ejecutivo sui generis, que parecido a los demás contiene sus propios requisitos de existencia y validez que lo hacen totalmente diferente .
2. Los efectos que producen las excepciones cambiarias, no buscan necesariamente, dejar sin validez jurídica el negocio jurídico documentado en el título crédito, sino muchas veces depurarlo, por lo que su finalidad puede ser también dilatoria del proceso.
3. Desde la vigencia del Código de Comercio, que data de 1970, el tema de los títulos de créditos fue simplemente omitido dentro del análisis profundo en las cátedras del derecho mercantil, por su desconocimiento y la poca aplicación que en aquella época, tenían dichas normas en el comercio interno.
4. Por falta de investigación y aplicabilidad, los titulares de las judicaturas, buscan que entre las partes procesales sea posible traer a colación cualquier hecho fundado en la relación personal (contrato subyacente) que motivo la emisión del título, por lo que la interpretación del juez ya no se encuentra sujeta a límite alguno, haciendo caso omiso de las acciones extra cambiarias.



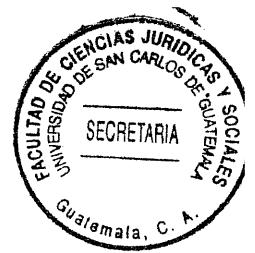


RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, debe además de enfocar su atención en la rama penal, invertir más fondos en capacitación de jueces en materia mercantil, específicamente en el conocimiento y aplicación de la normativa cambiaria sobre los títulos de crédito, a efecto de hacer más expedito el comercio nacional e internacional.
2. La Corte Suprema de Justicia además de capacitar a los jueces del ramo civil y mercantil sobre la materia, debiera procurar que los jueces que conozcan de estas acciones cambiarias, sean específicamente jueces del ramo mercantil, a efecto de desconcentrar un poco la carga que actualmente soportan los juzgados del ramo civil.
3. La actitud de muchos jueces y abogados litigantes, debe cambiarse, ya que en detrimento de la buena fe que debe prevalecer en el derecho mercantil, han resquebrajado los procedimientos sobre excepciones cambiarias taxativamente reguladas en el Código de Comercio, por lo que urge que el Colegio de Abogados haga un pronunciamiento al respecto.
4. La falta de correcta aplicación y eficacia de la cosa juzgada, emanada de la resolución decisoria del proceso ejecutivo cambiario, continúa produciendo desconfianza en la utilización de los títulos de crédito, para documentar de



manera rápida y eficaz negocios jurídicos en masa; por lo que se hace necesario que las cámaras de comercio, capaciten a los comerciantes sobre el tema.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1era. Ed. Edi. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1973.
- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**. unam.mx/maestros. 2005.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. 2ª. Ed. Edi. Buenos Aires Argentina 1961.
- ASCARELLI, Tulio. **Studdi di diritto comparato e in tema di interpretazione**. Edi. Milán Italia.1952
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. Edi. Porrúa. México. 2005
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 14avo. Ed. Tomo II, Edi. Heliasta. 2005.
- CERVANTES AHUMDADA, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. Editorial Herrero, México 1964.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 7ma. Ed. Edi. Magna Terra. Guatemala. 2002.
- COUTURE, Eduardo, Juan. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 1ª. .Ed. Buenos Aires, Argentina. 1958.
- FALCÓN, Enrique. **Tratado de derecho procesal civil y comercial**. Tomo v, Rubinzal Culzoni. Santa Fe. 2006.
- GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. 7ª. Ed. Edi. Porrúa, México, 1981.
- GÓMEZ VALDIZAN, Rocio Fabiola. **Excepciones, cambiarias**. Ed. Porrúa, México. 1985
- La Convención Interamericana Sobre **conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas**.
- MESSINEO, Franceso. **Manual de derecho civil y comercial**. 2ª. Ed. Edi. Analecta, Roma, Italia. 1954.
- MOLINA MANTILLA, Roberto Luis. **Derecho mercantil**. 29ª. Ed. Edi. Porrúa, México D. F. 1993



PODETTI, J. Ramiro. **Tratado de las ejecuciones**. 3ª. Ed. Revista vía inveniendi et iudicandi. Número 6. Junio 2008.

PÉREZ CALVO, Ignacio. Tesis doctoral. **Dogmática y formulación conceptual del negocio jurídico**. Depositada en la Universidad San Pablo Ceu. 2003.

ROCCO, Alfredo. **La sentencia civil**. 1ª. Ed. Edi. Analecta. Roma, Italia. 1999.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. Tomo II 20ª. Ed. Revisada por José V. Rodríguez del Castillo. Edi. Porrúa, S.A. México D.F. 2001

URÍA, Rodrigo. Menéndez, Aurelio. **Curso de derecho mercantil**. Tomo II, La contratación mercantil, derecho de los valores, derecho concursal, derecho de la navegación. Edit. Civitas. Madrid, 2001.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil**, tomo II, cuarta edición, Editorial universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala, 1999.

www.iuriscivilis.com/2009/06/diccionario-juridico-letra-n.html. Nov. 2010

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de Guatemala 1963.

Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala 1970.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala 1946.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 el Jefe de Gobierno de Guatemala 1963.